



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

Sumilla: *“Las experiencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del Anexo N.º 8 presentado por el Consorcio Adjudicatario no cumplen con las condiciones descritas en el literal C) del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, toda vez que los contratos de consorcio no detallan ni las obligaciones ni el porcentaje de obligaciones que asumieron los integrantes de los consorcios en los contratos presentados”.*

Lima, 15 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 15 de noviembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7159/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Guido Vaccaro Álvarez contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N.º 005-2022-CS/GR CUSCO – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 15 de julio de 2022, el Gobierno Regional de Cusco, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N.º 005-2022-CS/GR CUSCO – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación del servicio de consultoría de obra: *Contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la ejecución de obra: “Mejoramiento y ampliación del servicio educativo del I.E.S.T.P. Anta – Zurite La Huaylla del distrito de Zurite – provincia de Anta – departamento de Cusco”*, con un valor referencial de S/ 689 638.83 (seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho con 83/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 2 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 22 del mismo mes y año se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Supervisor Zurite, conformado por los señores Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga y Luis David Aedo Bellota, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 620 674.95

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

(seiscientos veinte mil seiscientos setenta y cuatro con 95/100 soles);
obteniéndose los siguientes resultados¹:

| POSTOR | ETAPAS | | | | |
|-----------------------------|----------|--------------|----------------------|---------------|---------------|
| | Admisión | Calificación | Evaluación | | Resultado |
| | | | Precio ofertado (S/) | Puntaje total | |
| Consorcio Supervisor Zurite | Admitido | Calificado | 620 674.95 | 100.00 | Adjudicatario |
| Ángel Guido Vaccaro Álvarez | Admitido | Calificado | 620 674.95 | 100.00 | 2do. Lugar |
| Dionisio Rojas Mamani | Admitido | Calificado | 620 674.95 | 100.00 | 3er. Lugar |
| José Luis Rozas Latorre | Admitido | Calificado | 620 674.95 | 98.40 | - |

2. Con escrito s/n, presentado el 3 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanado el 4 del mismo mes y año, el señor Ángel Guido Vaccaro Álvarez, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando como pretensiones que se declare no admitida o descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro para que, finalmente, esta le sea adjudicada. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:
- El Impugnante cuestiona catorce de las quince experiencias que presentó el Consorcio Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación y factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” y considera que no se las debe tomar en cuenta para el cómputo de monto facturado por el citado postor.
 - En cuanto a la **experiencia declarada en el numeral 15 del Anexo N.º 8** presentado por el Consorcio Adjudicatario, describe que el contrato de locación de servicios se encuentra suscrito por la empresa Constructora Orión S.A.C. y el señor Luis David Aedo Bellota (integrante del Consorcio Adjudicatario), en el que se señala que la primera es representada por su administradora, a quien se identifica como Elizabeth Pozo Soto según

¹ Información extraída del *Acta de apertura, calificación y evaluación de las ofertas del procedimiento de selección* de fecha 15 de setiembre de 2022 y el *Acta de buena pro* de fecha 22 de setiembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

facultades inscritas en la Partida Electrónica N.º 11375575 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco; sin embargo, cuestiona que en dicha partida registral no existe ninguna inscripción a nombre de la citada empresa, correspondiéndole, por el contrario, la partida N.º 11020385.

Añade que, en esta última partida, no se evidencia anotación de facultad alguna a favor de la administradora, sino del señor Luis David Aedo Bellota, quien es gerente general de la empresa Orión S.A.C., pero que firma como locador de servicio, como contraparte de la citada empresa.

Igualmente, cuestiona que la referida contratación sobrepasa el máximo de diez años de antigüedad que establecen las bases como condición para acreditar la experiencia; ya que, el certificado de conformidad figura emitido en marzo de 2012, siendo la fecha de presentación de ofertas del procedimiento de selección en setiembre de 2022.

- Respecto a las **experiencias declaradas en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 del Anexo N.º 8** en mención, alude que los contratos de consorcio respectivos no detallan las obligaciones de cada consorciado sino solo derechos.
- Similar cuestionamiento hace respecto a las **experiencias 3 y 4**, sobre las cuales señala que los contratos de consorcio no solo no detallan las obligaciones, sino que se desprende que solo uno de los consorciados se habría comprometido a ejecutar el servicio.
- En el mismo sentido, alude que en los contratos de consorcio correspondientes a las **experiencias 10 y 11**, no se estipulan las obligaciones de cada consorciado, sino únicamente relaciones internas de los suscribientes, y además, en el caso de la última de estas experiencias, solamente uno de los consorciados ejecutaría el servicio.
- En cuanto a las **experiencias 8 y 9**, cuestiona que se tratan de contrataciones ejecutadas en forma consorciada; sin embargo, el Consorcio Adjudicatario pretende acreditar el íntegro del monto ejecutado, al considerar la sumatoria de las valorizaciones resumidas en su oferta (S/ 99 449.96 y S/ 77 743.01, respectivamente).

Adicionalmente, en cuanto a la experiencia 8, indica que ni la orden de servicio contiene el sello de cancelado, ni tampoco presenta algún reporte de estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

de cuenta o documento emitido por entidad financiera que demuestre la cancelación.

- Respecto a la **experiencia 13**, precisa que la constancia de conformidad tiene información distinta a la que recoge Infobras y el portal de la municipalidad contratante (Municipalidad Distrital de Huaquira); pues en la constancia se indica que la fecha de culminación de la obra se habría dado el 31 de abril de 2019, la fecha de recepción el 6 de mayo del mismo año y la liquidación de la obra el 22 de agosto de 2019; no obstante, al existir saldo de obra, se desprende que no se habría realizado ni recepción ni liquidación.
- En lo que respecta a la **experiencia 14**, refiere que existe una incongruencia en la constancia de prestación, ya que se indica como plazo original 180 días calendario y la ampliación es de 119 días, lo que da un total de 299 días calendario; sin embargo, se consigna como plazo total 344 días calendario.

Asimismo, manifiesta que en Infobras se visualiza información distinta a la que se menciona en la constancia de prestación, ya que en esta se consigna como fecha final de la consultoría de obra el 24 de junio de 2021, mientras que en la citada plataforma, la fecha de finalización es el 10 de mayo de 2021, detallándose además que la obra no cuenta con liquidación de obra.

- En vista de ello, considera se debe declararse no admitida dicha oferta o descalificarla, revocar la buena pro otorgada a dicho postor y, en su lugar, adjudicar esta a su favor por haber ocupado el lugar inmediatamente posterior al Consorcio Adjudicatario.
3. Con decreto del 6 de octubre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el 11 de octubre del mismo año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 14 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N.º 2022-CS/GR CUSCO – CP 005, emitido por el presidente del comité de selección, en el que comunicó que el presente requerimiento no tiene la necesidad efectuar dicha adecuación frente a la declaratoria de emergencia sanitaria.

Asimismo, en relación con los cuestionamientos efectuados por el Impugnante a la oferta del Consorcio Adjudicatario, describe lo siguiente:

- En cuanto a la experiencia 15, manifiesta que el comité actúa bajo el principio de la buena fe, siendo el postor responsable de la información que presenta.
- Asimismo, niega que haya validado el íntegro de todos los contratos presentados por el Consorcio Adjudicatario, para lo cual consignó en su informe un cuadro comparativo de lo que declaró dicho postor como experiencia y lo validado.

De dicho cuadro se evidencia que, respecto de la experiencia 5, en vez de considerar S/ 203 572.56, como lo declaró el citado consorcio en su Anexo N.º 8, tuvo en cuenta S/ 209 488.42; en cuanto a la experiencia 6, solo tomó en cuenta S/ 248 566.94 de los S/ 267 476.62 declarados; en la experiencia 9, solo validó S/ 54 420.21 de los S/ 62 194.41 que señaló el postor, y, finalmente, que no se validó la experiencia 15.

En ese sentido, explica que únicamente consideró el monto facturado de S/ 1 636 479.44 de los S/ 2 999 010.36 que declaró en total el Consorcio Adjudicatario.

- Por otro lado, en lo que respecta al contenido de los contratos de consorcio, arguye que, de manera general, se establece que en el Anexo N.º 5 – Promesa de consorcio, que todos los consorciados asumen como obligación ser responsables de la ejecución de las obligaciones, así como otras obligaciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

que corresponden a cada integrante, detallándose el porcentaje de participación que aquellas han acordado y/o determinado, derivando el contrato de dicho documento.

- Respecto a Infobras, alude que, si bien es cierto, las entidades deben consignar información de las obras respectivas en dicha plataforma, esta no necesariamente es fidedigna ni puede tomarse como fuente por el comité, pues su registro es responsabilidad de cada entidad, la misma que no se da en su oportunidad.
 - Culmina señalando que debe desestimarse la apelación presentada por el Impugnante.
5. Mediante Escrito N.º 1, presentado el 14 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación; para dichos efectos, ofreció los siguientes argumentos:

- Respecto a la **procedencia del recurso**, manifiesta que las pretensiones formuladas por el Impugnante son contradictorias, pues, en un primer momento, indica que su oferta debe declararse no admitida, pero luego solicita que se la descalifique, sin fundamentar ninguna de ellas.
- Por otro lado, en cuanto a la **experiencia 15**, alude que el hecho que haya intervenido la señora Elizabeth Pozo Soto para la suscripción del contrato de locación de servicios es porque tenía facultades para ello, las cuales no necesariamente deben encontrarse inscritas en registros públicos.

Afirma que, efectivamente, la constancia de conformidad de dicha contratación tiene mayor tiempo de antigüedad del requerido en las bases y, por ende, no corresponde considerarla en el cómputo respectivo; sin embargo, advierte que ello no afecta la acreditación, por su parte, del monto mínimo facturado requerido para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

- Respecto a la **experiencia 1**, señala que, en las cláusulas segunda y tercera del contrato de consorcio respectivo, se evidencia que los consorciados asumirán derechos y obligaciones en forma igualitaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

- Por otro lado, describe que en la cláusula segunda de los contratos de consorcio correspondientes a las **experiencias 3, 4, 5, 6 y 7**, se indica que los consorciados asumen cada uno de los derechos y obligaciones que derivan de dicho acuerdo, en forma igualitaria, detallando en la cláusula tercera los porcentajes de su participación en los beneficios.
- En cuanto a las **experiencias 10 y 11**, precisa que la cláusula cuarta de los contratos de consorcio describe que las partes acuerdan asumir responsabilidad solidaria ante la entidad contratante, en el porcentaje y condiciones establecidas en la promesa formal de consorcio, consignándose en este último documento las obligaciones respectivas de cada consorciado.
- Respecto a la **experiencia 8**, indica que presentó la orden de servicio, comprobantes de pago (facturas), constancias de depósito de detracción, para acreditar la disminución del monto facturado respecto al realmente girado a la cuenta interbancaria del proveedor, así como el reporte de consulta MEF, para sustentar la retención por fiel cumplimiento, así como el abono a la cuenta CCI del proveedor.

Por ello, estima que ha acreditado dicha contratación, conforme a las condiciones previstas en las bases integradas.

- Por otro lado, manifiesta en cuanto a la **experiencia 9**, que hubo un error de tipeo por parte de su representada al consignar un monto facturado acumulado de S/ 62 194.41 dentro del Anexo N.º 8, puesto que el monto valorizado a la fecha de presentación de propuestas es de S/ 77 743.01, correspondiendo al señor Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga (integrante de su consorcio) solo el monto de S/ 54 420.11.

Sin embargo, advierte que dicho error ha sido considerado por el comité en su calificación.

- Respecto a la **experiencia 13**, manifiesta que su consorcio adjuntó los documentos requeridos en las bases, con lo cual cumple con lo exigido en ellas.
- Igualmente, respecto a la **experiencia 14**, indica que si bien se puede suponer a simple vista un error material en la constancia de conformidad de servicio,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

este no altera la calificación, puesto lo que se evalúa es el monto facturado por el servicio.

En ese sentido, considera que, al mostrar el Impugnante la captura de pantalla de dicho documento, omite mostrar el monto facturado, de una manera mal intencionada.

Respecto a la información que figura en Infobras, alude que puede o no estar actualizada, y que correspondería investigar más a fondo dicha situación en otra instancia, a quienes corresponda.

Por ende, acusa que el Impugnante pretende crear supuestos que no existen y confundir la calificación efectuada, recalcando que su experiencia resulta válida, al haber presentado documentos contemplados en las bases para su acreditación.

- Por último, presenta un cuadro en el que resume los montos que deben ser validados, en el cual solo corrige el valor respectivo de la experiencia 9 y no considera el monto de la experiencia 2 y 15 detalladas en el Anexo N.º 8, resultando de dicha sumatoria el total de S/ 2 767 458.03, el cual, según recalca, supera el mínimo exigido en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” (S/ 1 379 277.66), así como el valor con el que se asignaba el máximo puntaje en el factor de evaluación del mismo nombre (S/ 2 767 458.03).
6. Por medio del decreto del 18 de octubre de 2022, se dispuso tener por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Con decreto de la misma fecha, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala al día siguiente.
 8. Mediante decreto del 21 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 2 de noviembre del mismo año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y el Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

9. En esa misma fecha, el Impugnante presentó a través de escrito las diapositivas utilizadas en su audiencia, las cuales repiten lo descrito en su recurso de apelación; asimismo, presentó otro escrito en el que describe que en la Resolución N.º 2322-2021-TCE-S1, el Tribunal determinó que no resultaba válido un contrato de consorcio, en el que los porcentajes señalados únicamente se referían a los derechos de los consorciados y no a sus consorciados.
10. Por medio del decreto del 2 de noviembre de 2022, se requirió al Impugnante señalar si, a la fecha de suscripción del contrato de locación de servicios de fecha 2 de diciembre de 2009, la partida electrónica en la que se encontraba inscrita la empresa Constructora Orión S.A.C. tenía registrados poderes otorgados a favor de la señora Elizabeth Pozo Soto, para que efectúe acciones en nombre de la citada compañía; y que, de ser ese el caso, remita copia del documento en mérito al que se otorgó las facultades a la citada señora o, de ser la realización de ciertas funciones inherentes al desempeño de un cargo, remitir el documento con el que se designó a dicha persona como Administradora, así como el extracto del Estatuto o del documento correspondiente en el que se detalle dicha facultad.

Similar requerimiento se hizo a la empresa Constructora Orión S.A.C., a quien adicionalmente se le pidió señalar si su compañía se encontraba inscrita en la Partida Electrónica N.º 11375575 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco, pedido de información que también se efectuó a la Oficina Registral de Cusco de la Zona Registral X de los Registros Públicos.

Para dichos efectos, se les otorgó el plazo de dos (2) días hábiles.

11. Con decreto del 3 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su escrito presentado el 2 de noviembre de 2022.
12. Por medio del escrito s/n, presentado el 4 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante incidió en que al 2 de diciembre de 2009, la empresa Constructora Orión S.A.C. no tenía registrados en su partida poderes otorgados a la señora Elizabeth Pozo Soto.
13. A través del decreto del 4 de noviembre de 2022, se indicó que hubo un error en el decreto del 2 de noviembre de 2022, pues el requerimiento efectuado al Impugnante en realidad iba dirigido al Consorcio Adjudicatario, por lo cual se otorgó a este el plazo de dos días hábiles para que responda el pedido de información.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

14. Mediante escrito s/n, presentado el 4 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante remitió una esquila de observación correspondiente al Título N.º 2010-00054557, mediante el cual se solicitó a la Sunarp la inscripción en la Partida electrónica N.º 11020385 del Registro de Personas Jurídicas de, entre otros, el nombramiento de gerente administrativo de la empresa Constructora Orión S.A.C.

Al respecto, el Impugnante resalta que la apertura del libro de actas se dio en noviembre de 2010 y el acta que nombra gerente administrativo data de octubre de 2010; a partir de lo cual, advierte que no existe acta de nombramiento de gerente administrativo o administradora en el año 2009, como indica el contrato de locación de servicios presentado por el Consorcio Adjudicatario como parte de su experiencia.

15. Con escrito s/n, presentado el 4 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante refirió que en el portal de Búsqueda de Proveedores del Estado, se aprecia que la empresa Constructora Orión S.A.C. únicamente tiene como órgano societario a la gerencia general y no a ninguna administradora.
16. Por medio del Oficio N.º 1440-2022-SUNARP/ZRX/UREG/RPV, presentado el 7 de noviembre de 2022, la abogada certificadora de la Sunarp Ana Lucía Gibaja Giménez informó que la Partida electrónica N.º 11375575 no se ubicó en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N.º X - Sede Cusco.

Asimismo, señaló que, de la búsqueda realizada a nombre de Elizabeth Pozo Soto en el Registro de Personas Jurídicas a nivel nacional, se ubicó como coincidencia la Partida Registral N.º 11122047 de la Zona Registral N.º X - Sede Cusco, correspondiente a la empresa Orión Maquinaria y Construcción E.I.R.L.

17. Mediante Escrito N.º 3, presentado el 7 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario presentó alegatos adicionales en su defensa, bajo el siguiente tenor:

Sobre los cuestionamientos en contra de su oferta:

- Manifestó que, de acuerdo a las bases estandarizadas de la presente contratación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

- Añade que el Impugnante, de forma maliciosa, solo muestra lo que le conviene de los contratos de consorcio que presentó y que cuestiona, mas no señala que en la cláusula segunda de dichos documentos se detalla que los consorciados asumen derechos y obligaciones en forma igualitaria.
- En esa línea, alude que el propio Impugnante presentó tres contratos efectuados en consorcio, correspondientes a las experiencias 12, 13 y 16 de su Anexo N.º 10, que no mencionan las obligaciones que asumía en los respectivos consorcios y que, sin embargo, estas han sido validadas en los últimos diez años.
- Manifiesta que, en el recurso de apelación, que dio lugar a la Resolución N.º 2322-2021-TCE-S1, el propio impugnante utiliza el argumento referido a que en el propio contrato de consorcio se explica que los consorciados asumen en forma igualitaria derechos y obligaciones; es decir, que ostentan igual porcentaje; por lo cual, recalca que en el presente recurso el citado postor adopte una postura contraria, al solicitar que no se declaren válidas las experiencias presentadas por su consorcio.

Cuestionamientos a la oferta del Impugnante:

- Por otro lado, manifiesta que el Impugnante presentó en los folios 299 al 340 de su propuesta técnica el desarrollo de la metodología propuesta; sin embargo, en los folios 332 y 333, hace referencia a otra entidad convocante (Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario), implicando ello información inexacta.
 - Por ende, considera que debió descalificarse la oferta del Impugnante.
18. Con escrito s/n, presentado el 7 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, la empresa Constructora Orión S.A.C. informó que la señora Elizabeth Pozo Soto ostenta el 95% de sus acciones; así también, confirma que el 2 de diciembre de 2009, dicha persona suscribió el contrato de locación de servicios en representación de su compañía, en su calidad de dueña y accionista mayoritaria, y en mérito a la delegación de facultades internas realizadas por el gerente general Luis David Aedo Bellota.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

Añade que la delegación de facultades señalada fue ratificada posteriormente en la Junta General de Accionistas del 29 de octubre de 2010, conforme consta en el Libro de Actas correspondiente, cuya copia adjunta.

Agrega que el objeto del contrato de locación de servicios se cumplió a cabalidad, en vista de que fue ejecutada íntegramente y entregada a sus beneficiarios en el año 2012.

Para sustentar lo manifestado, adjuntó la escritura pública de constitución de su empresa, el acta de Junta General Extraordinaria del 29 de octubre de 2010, en la que se acordó nombrar como Gerente Administrativo a la señora Elizabeth Pozo Soto, la licencia de construcción emitida a su favor, copia de la partida registral donde figura la compraventa del terreno en el que se ubicó su empresa, entre otros.

Asimismo, precisa que la Constructora Orión S.A.C. dejó de operar desde el año 2015, y que habiendo transcurrido casi trece años desde la celebración del contrato en cuestión, le es imposible adjuntar más documentación.

En ese sentido, alega que el contrato en cuestión es veraz.

- 19.** Por medio del escrito s/n, presentado el 7 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante recalca que la propia empresa Constructora Orión S.A.C. ha admitido que se encuentra inscrita en la Partida electrónica N.º 11020385, de lo cual se desprende que la información contenida en el contrato de locación de servicios del 2 de diciembre de 2009 es inexacta, pues señala otra partida electrónica.

Asimismo, advierte que, conforme a la declaración de la citada empresa, contrariamente a lo expresado en el contrato, la señora Pozo habría suscrito el contrato en calidad de accionista y no de administradora; igualmente, cuestiona que la citada compañía no haya adjuntado documento alguno que corrobore la delegación de facultades internas a las que se refiere.

Añade que, conforme a la información correspondiente a la partida electrónica de dicha compañía, no se nombró a nadie en el cargo de Administradora sino recién a partir del año 2010, después de suscrito el contrato de locación de servicios mencionado, pero que tal acto fue observado y, finalmente, no fue inscrito.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

20. A través del Escrito N.º 4, presentado el 7 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario dio respuesta al requerimiento de información efectuado con decreto del 4 de noviembre de 2022, en el siguiente sentido:
- Señala que el 2 de diciembre de 2009, la señora Elizabeth Pozo Soto suscribió, en representación de la empresa Constructora Orión S.A.C., el contrato de locación de servicios que obra en los folios 457 al 459 de su oferta, en mérito a su condición de dueña y accionista mayoritaria, así como en atención a la delegación de facultades internas realizadas por el gerente general Luis David Aedo Bellota, siendo dichas facultades ratificadas posteriormente en la Junta General de Accionistas del 29 de octubre de 2010.
 - Añade que, por un error involuntario en el contrato en mención, se consignó el número de partida electrónica incorrecto.
 - Advierte que el objeto del contrato de locación de servicios se ha cumplido a cabalidad, en vista de que la obra se ejecutó íntegramente y fue entregada el año 2012.
 - Asimismo, adjunta una serie de documentos, entre ellos, copia del acta extraordinaria del 29 de octubre de 2010, en la que se designó a la señora Elizabeth Pozo Soto como Gerente Administrativo.
 - Añade que, de acuerdo al principio de trascendencia, el contrato de locación de servicios habría cumplido con su finalidad, que es acreditar la experiencia ejecutada, y que el error en que se ha incurrido no invalida el acto en mención.
 - Además, advierte que en la audiencia pública se solicitó que el contrato en mención no sea tomado en cuenta, pues habrían transcurrido más de diez años desde la emisión de su conformidad; por lo cual, teniendo en cuenta las reglas previstas en las bases, esta no podría ser validada.
21. Mediante decretos del 8 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante el 4 y 7 de noviembre de 2022 y lo señalado por el Consorcio Adjudicatario en su Escrito N° 4.
22. En la misma fecha, el Impugnante presentó su escrito s/n, en el que recalca que el Contrato de locación de servicios presentado por el Consorcio Adjudicatario contiene información que no concuerda con la realidad, en virtud de lo que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

propio Consorcio Adjudicatario señaló en su escrito presentado el 7 de noviembre de 2022.

23. A través del decreto del 8 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
24. Por medio del escrito s/n, presentado el 9 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante solicita que los cuestionamientos adicionales planteados por el Consorcio Adjudicatario contra su oferta en su Escrito N° 3 no sean tomados en cuenta para la formulación de puntos controvertidos, por ser extemporáneos.
25. Con decretos del 10 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los escritos presentados por el Impugnante el 8 y 9 de noviembre de 2022.

III. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Guido Vaccaro Álvarez contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N.º 005-2022-CS/GR CUSCO – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a un concurso público, cuyo valor referencial asciende a S/ 689 638.83 (seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho con 83/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de

² El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2022 es de S/ 4600.00, según lo aprobado por el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, el monto equivalente a 50 UIT es S/ 230 000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 7 de octubre de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 27 de setiembre del mismo año.

Precisamente, se aprecia que el 3 de octubre de 2022, el Impugnante presentó su primer escrito impugnatorio, subsanándolo el 4 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión de los dos escritos presentados como recurso impugnativo, se aprecia que estos figuran suscritos por el propio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.
9. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.
- Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.
- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
10. En el caso concreto, la oferta del Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.
11. Al absolver el recurso de apelación, el Consorcio Adjudicatario señaló que el recurrente ha incurrido en la presente causal de improcedencia, pues considera

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

que las pretensiones formuladas por el Impugnante son contradictorias; ya que, en un primer momento, indica que su oferta debe declararse no admitida, pero luego solicita que se la descalifique, sin fundamentar ninguna de ellas.

12. Al respecto, al revisar el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante se aprecia que en el petitorio solicita que se declare no admitida o se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario; sin embargo, al desarrollar, en los fundamentos de hecho, los cuestionamientos a trece de las experiencias presentadas por dicho postor, señala que estas no corresponden ser calificadas, e incluso culmina dicho apartado señalando que debe descalificarse la oferta del Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada a su favor.

Para mayor detalle, se exponen los extractos del escrito impugnativo donde se aprecia lo comentado:

- Petitorio:

III. PETITORIO

Por el presente Recurso de Apelación, solicitamos que el Tribunal Contrataciones del Estado se pronuncie sobre cada uno de los siguientes extremos o pretensiones:

A) SE DECLARE NO ADMITIDA O SE DESCALIFIQUE LA OFERTA DEL
CONSORCIO SUPERVISOR ZURITE

, B) SE REVOQUE EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, a favor de
CONSORCIO SUPERVISOR ZURITE

C) SE NOS OTORQUE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

* Extraído de los folios 5 y 6 del escrito de apelación presentado por el Impugnante el 3 de octubre de 2022 (Reg. 20487-2022)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

- Fundamentos de hecho:

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

POR LO CUAL ESTA CONTRATACION NO DEBERIA SER CALIFICADA.

POR TODO LO EXPUESTO:

En consecuencia, considerando que se ha acreditado que el Adjudicatario no ha cumplido con los criterios de calificación de las bases (mínimo establecido), por lo que corresponde **descalificar la oferta del Adjudicatario y revocársele el otorgamiento de la buena pro.**

Por otro lado, al descalificarse la oferta del Adjudicatario, nuestra REPRESENTADA. ha pasado a ocupar el primer lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección.

(...)

Asimismo, cabe señalar que de la respectiva acta obrante en el SEACE, se aprecia que el comité de selección verificó el cumplimiento de todos los requisitos de calificación de la oferta de nuestra representada, actuación que se ve premunida de la presunción de validez dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, y respecto de la cual no ha habido cuestionamientos en el presente procedimiento, **por lo que corresponde otorgar la buena pro a nuestra REPRESENTADA,** en aplicación de lo dispuesto en el numeral 128.1 literal e) del artículo 128 del Reglamento, concordado con el 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, y en la Resolución N° 0651-2019-TCE-S1

* Extraído de los folios 6, 32 y 33 del escrito de apelación presentado por el Impugnante el 3 de octubre de 2022 (Reg. 20487-2022)

Se verifica, entonces, que los fundamentos de hecho están dirigidos únicamente a que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y no a que se declare su no admisión.

13. Ahora bien, en el caso concreto, no es que el Impugnante haya omitido pedir que se descalifique la oferta del postor adjudicatario, pues sí lo hizo, tal como se desprende de los fundamentos de hecho, así como de su propio petitorio; sino que, de manera alternativa consideró que podría declararse la no admisión de dicha propuesta por los mismos fundamentos, lo cual es incorrecto, ya que la experiencia del postor en la especialidad constituye en el procedimiento de selección un requisito de calificación, así como un factor de evaluación,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

acarreando su incumplimiento, la descalificación de la oferta o la asignación de menor puntaje, mas no su no admisión.

14. En torno a lo expresado, cabe tener en cuenta que, de acuerdo al principio de informalismo, recogido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

En atención al citado principio, la presente causal de improcedencia debe interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que solo puede declararse la improcedencia cuando se evidencie una manifiesta falta conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo que impida el conocimiento del recurso presentado.

15. En el presente caso, el Impugnante ha solicitado como parte de su petitorio que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, lo cual es congruente con los fundamentos de hecho que presenta, situación que además es consecuente con la pretensión referida a que se revoque la buena pro otorgada a dicho postor y que esta le sea adjudicada.

Por tanto, se aprecia que los fundamentos de hecho del recurso de apelación se encuentran orientados a sustentar su pretensión referida a que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

16. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se verifica la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

A. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 11 de octubre de 2022, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 14 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

Precisamente, el 14 de octubre de 2022, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el recurso de apelación, presentando argumentos de defensa contra lo planteado por el Impugnante en el recurso de apelación, los cuales corresponden a ser tenidos en cuenta al formular los puntos controvertidos.

Por otro lado, mediante el Escrito N.º 3, presentado el 7 de noviembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario cuestiona tres experiencias presentadas por el Impugnante, así como la metodología que propuso; no obstante, estas resultan extemporáneas; por lo cual, no pueden ser consideradas en la formulación de los puntos controvertidos.

18. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada a su favor.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

19. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

20. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

21. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada a su favor.

22. En su recurso de apelación, el Impugnante ha cuestionado catorce de las quince experiencias que presentó el Consorcio Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación y factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” y considera que no se las debe tomar en cuenta para el cómputo de monto facturado por el citado postor.

Considerando que las observaciones que hizo fueron diversas, resulta conveniente, para un análisis más ordenado y comprensible, analizarlas de manera separada.

23. Previamente, es pertinente tener en cuenta, en principio, lo que establecían las bases integradas respecto a la experiencia del postor en la especialidad:

Requisito de calificación:

| | |
|--|---|
| 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN | |
| (...) | |
| C | EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD |
| | <u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a un monto de facturación de S/ 1, 379,277.66 (Un Millón Trescientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Siete con 66/100 soles), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Para todos los casos serán considerados como servicio de consultoría de obras similares de la SUPERVISION de obras con denominación: Creación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Rehabilitación de Edificación, Instituciones educativas inicial, primaria, secundaria, superior y universidad, Instituciones de Salud, edificios instituciones y toda infraestructura de edificación con predominancia de estructuras de concreto armado, público o privado. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago ⁴ . |

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Importante

- *El comité de selección debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.*
- *En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".*

Importante

- *Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone de conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, de conformidad con el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

- El cumplimiento de los Términos de Referencia se realiza mediante la presentación de una declaración jurada. De ser el caso, adicionalmente la Entidad puede solicitar documentación que acredite el cumplimiento del algún componente de estos. Para dicho efecto consignará de manera detallada los documentos que deben presentar los postores en el literal a.5) del numeral 2.2.1.1 de esta sección de las bases.
- Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.

* Extraído de las páginas 54, 56 y 57 de las bases integradas

Factor de evaluación:

| FACTORES DE EVALUACIÓN | | |
|---|--|--|
| EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje: 100 Puntos) | | |
| | FACTORES DE EVALUACIÓN | PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN |
| A. | EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD | 60 puntos |
| | <p><u>Evaluación:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 2,095,916.49 (DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIESISEIS CON 49/100 SOLES), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁵.</p> <p>Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</p> | <p>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</p> <p>M >= 3¹⁶ veces el valor referencial: 60 puntos</p> <p>M >= 2.5 veces el valor referencial y < 3 veces el valor referencial: 50 puntos</p> <p>M > 2¹⁷ veces el valor referencial y < 2.5 veces el valor referencial: 40 puntos</p> |

* Extraído de la página 60 de las bases integradas

Tal como se desprende de las bases integradas, el monto facturado mínimo exigido para acreditar el citado requisito de calificación es S/ 1 379 277.66 (un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

millón trescientos setenta y nueve mil doscientos setenta y siete con 66/100 soles) en la ejecución de consultoría de obras iguales o similares al objeto de convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computarían desde la fecha de conformidad o emisión del comprobante de pago.

Por otro lado, el postor podía optar por cualquiera de las siguientes formas de sustentación:

- (i) Contratos u órdenes de compras, y su respectiva conformidad o constancia de prestación.
- (ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con:
 - (a) *Voucher* de depósito,
 - (b) Nota de abono,
 - (c) Reporte de estado de cuenta,
 - (d) Cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o
 - (e) Cancelación en el mismo comprobante de pago.

Asimismo, en el caso de experiencias presentadas en forma consorciada, las bases establecen que el postor presente, adicionalmente a los documentos requeridos para sustentar la ejecución del servicio de consultoría, la promesa o contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.

24. Ahora bien, es pertinente tener en cuenta, que el Consorcio Adjudicatario declaró en el “Anexo N.º 8 – Experiencia del postor en la especialidad”, quince consultorías de obra, por un monto total de S/ 2 999 010.36 (dos millones novecientos noventa y nueve mil diez con 36/100 soles), sin que en el acta se aprecie observación por parte del comité de selección a alguna de las citadas experiencias, por lo cual se entiende que este validó el monto total declarado tanto para el requisito de calificación como para el factor de evaluación.
25. Quedando en claro las condiciones a la que se regían los postores para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, corresponde avocarnos al análisis de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

los cuestionamientos planteados.

Respecto a las experiencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11:

26. El Impugnante aludió en su recurso de apelación que los contratos de consorcio que se presentaron como parte de las experiencias 1, 2, 5, y 7 del Anexo N.º 8 de la oferta del Consorcio Adjudicatario no detallan las obligaciones de cada consorciado sino solo derechos.

Similar cuestionamiento hizo respecto a las experiencias 3 y 4, sobre las cuales señala que los contratos de consorcio no solo no detallan las obligaciones, sino que se desprende que solo uno de los consorciados se habría comprometido a ejecutar el servicio.

En el mismo sentido, detalla que en los contratos de consorcio correspondientes a las experiencias 10 y 11, no se estipulan las obligaciones de cada consorciado, sino únicamente relaciones internas de los suscribientes, y además, en el caso de la última de estas experiencias, solamente uno de los consorciados ejecutaría el servicio.

27. En respuesta a ello, el Consorcio Adjudicatario ha señalado, respecto a la experiencia 1, que, en las cláusulas segunda y tercera del contrato de consorcio respectivo, se evidencia que los consorciados asumirán derechos y obligaciones en forma igualitaria.

Por otro lado, describe que en la cláusula segunda de los contratos de consorcio correspondientes a las experiencias 3, 4, 5, 6 y 7, se indica que los consorciados asumen cada uno de los derechos y obligaciones que derivara de dicho acuerdo, en forma igualitaria, detallando la cláusula tercera los porcentajes de su participación en los beneficios.

En cuanto a las experiencias 10 y 11, precisa que la cláusula cuarta de los contratos de consorcio describe que las partes acuerdan asumir responsabilidad solidaria ante la entidad contratante, en el porcentaje y condiciones establecidas en la promesa formal de consorcio, consignándose en este último documento las obligaciones respectivas de cada consorciado.

28. A su turno, la Entidad registró en el SEACE el Informe N.º 2022-CS/GR CUSCO – CP 005, emitido por el presidente del comité de selección, en el que se refirió al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

contenido de los contratos de consorcio de las experiencias en mención, respecto de los cuales arguyó, de manera general, que en el Anexo N.º 5 – Promesa de consorcio, todos los consorciados asumían como obligación ser responsables de la ejecución de las obligaciones, así como otras obligaciones que corresponden a cada integrante, detallándose el porcentaje de participación que aquellas habían acordado y/o determinado.

Asimismo, negó que el colegiado que integró haya validado el íntegro de las contrataciones presentadas por el Consorcio Adjudicatario, para lo cual consignó un cuadro comparativo de lo que declaró dicho postor como experiencia y lo validado. De dicho cuadro se evidencia que, respecto de la experiencia 5, en vez de considerar S/ 203 572.56, como lo declaró el citado consorcio en su Anexo N.º 8, tuvo en cuenta s/ 209 488.42; en cuanto a la experiencia 6, solo tomó en cuenta S/ 248 566.94 de los S/ 267 476.62 declarados; en la experiencia 9, solo validó S/ 54 420.21 de los S/ 62 194.41 que señaló el postor, y, finalmente, que no se validó la experiencia 15.

En ese sentido, explica que únicamente consideró el monto facturado de S/ 1 636 479.44 de los S/ 2 999 010.36 que declaró en total el Consorcio Adjudicatario.

29. En primer lugar, como se ha detallado anteriormente en el fundamento 24, de la revisión del Acta de apertura, calificación y evaluación de las ofertas del procedimiento de selección de fecha 15 de setiembre de 2022 y el Acta de buena pro de fecha 22 de setiembre de 2022, no se aprecia que el comité de selección haya efectuado alguna observación a las experiencias presentadas por el Consorcio Adjudicatario, pues solo consignó que cumplió el requisito de calificación, según se verifica:

| | | | | | |
|--|--|--|--|-----------|------------|
| CONSORCIO SUPERVISOR ZURITE | De conformidad con el numeral 49.3 del Artículo 49° y el literal e) del numeral 139.1 del Artículo 139° del Reglamento, este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato. | De conformidad con el numeral 49.3 del Artículo 49° y el literal e) del numeral 139.1 del Artículo 139° del Reglamento, este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato. | De conformidad con el numeral 49.3 del Artículo 49° y el literal e) del numeral 139.1 del Artículo 139° del Reglamento, este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato. | SI CUMPLE | CALIFICADO |
|--|--|--|--|-----------|------------|

* Extracto del Acta de apertura, calificación y evaluación de las ofertas del procedimiento de selección de fecha 15 de setiembre

Por tanto, lo manifestado por el presidente del comité de selección en el Informe N.º 2022-CS/GR CUSCO – CP 005 –respecto a que observó las experiencias 5, 6, 8,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

9 y 15 del Consorcio Adjudicatario– es información que recién ha sido dada a conocer en el trámite del presente recurso.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el Impugnante ha cuestionado diversas experiencias de las presentadas por el Consorcio Adjudicatario, y el cumplimiento por parte de dicho postor del citado requisito de calificación, corresponde efectuar el análisis de estas y contrastarlas con lo referido por la Entidad.

30. Sobre el particular, cabe recordar que en el literal C del numeral 3.2 de la sección específica de las bases integradas se estableció que, en caso de que se acredite experiencia adquirida en consorcio, el postor debe presentar, adicionalmente, a los documentos requeridos para sustentar la ejecución del servicio de consultoría, la promesa o contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.
31. Al respecto, revisados los contratos de consorcio de las experiencias 1 al 7, se observa que estos coinciden en la mayor parte de su estructura; asimismo, se verifica que si bien en las cláusulas terceras se detalla cierto porcentaje de participación de los consorciados, estos se restringen únicamente a su participación en los beneficios del servicio prestado y en los derechos que le corresponde del contrato de consorcio, mas no se indica que estos porcentajes también correspondan a los porcentajes de participación en las obligaciones asumidas en el consorcio.

Cabe mencionar que, si bien en su escrito de absolución al recurso de apelación, el Consorcio Adjudicatario refirió que los porcentajes que se indican en los contratos de consorcio corresponden al precisado en las promesas de consorcio que presentó en el marco de los procedimientos de selección del que derivaron dichas contrataciones (para lo cual proporcionó imágenes de estas), debe tenerse en cuenta, en principio, que las promesas de consorcio no formaron parte de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario en el procedimiento de selección que nos convoca (Concurso Público N.º 005-2022-CS/GR CUSCO – Primera Convocatoria) y además que el tenor de los contratos de consorcio aludidos no es el mismo que las promesas de consorcio, ya que estas últimas hablan únicamente de los porcentajes en las obligaciones que asumirían los consorciados, mientras que los contratos de consorcio se circunscriben a la participación en los beneficios y derechos que devenían del contrato asociativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

De igual modo, el Consorcio Adjudicatario sostiene que, a partir de la segunda cláusula de los contratos de consorcio en mención, se desprende que los consorciados se comprometían a ejecutar el servicio de manera igualitaria; sin embargo, en dicha cláusula no se hace referencia a las obligaciones descritas en las promesas de consorcio y tampoco se remiten o conectan con el porcentaje de participación descrito en la cláusula tercera posterior.

Para mayor detalle, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|---|--|--|-----|---------------|------|--|--|--|-----|--|------|--|--|---------------|------|--------------------------------|--|
| Exp. | Contratos de consorcio de las experiencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 presentadas por el Consorcio Adjudicatario como parte de su oferta | Imágenes de las promesas de consorcio, consignadas en el escrito de absolución del recurso de apelación presentado por el Consorcio Adjudicatario (Registro N.º 21808-2022) | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | <p>OBJETO DEL CONTRATO.-</p> <p>CLAUSULA SEGUNDA.- Por el presente contrato, las partes al haber obtenido la buena pro de la AS-N° 23-2016-CS-MPE-C. Acuerdan por el presente documento constituir, como en efecto lo realizan el consorcio que acuerdan denominarlo "CONSORCIO ESPINAR" el cual tendrá como domicilio en la Av. Collasuyo Urb. Micaela Bastidas B-6 Cusco-Cusco-Cusco, siendo el objeto del consorcio cumplir con la supervisión señalada en los términos antecedentes del presente documento. En consecuencia LOS CONSORCIADOS. Asumen cada uno de los derechos y obligaciones que deriven del presente acuerdo en forma igualitaria, precisando igualmente que en su relación con La Municipalidad Provincial de Espinar, su correspondiente responsabilidad será por igual obligándose mutuamente a participar en forma activa y directa en el objeto del presente contrato, por lo tanto, el consorcio constituido se regulara por lo pactado en el presente documento, los convenios modificatorios y las disposiciones complementarias que establezcan unánimemente LOS CONSORCIADOS .</p> <p>CARACTERES DEL CONTRATO</p> <p>CLAUSULA TERCERA.- LOS CONSORCIADOS convienen expresamente en participar en los beneficios del servicio de consultoría en la proporción siguiente:</p> <p>SAUL ANCCO PRADA, le corresponde 15% de los derechos del consorcio.</p> <p>WASHINGTON AREVALO QUIJANO, le corresponde el 70 % de los derechos del consorcio.</p> <p>HILMERD ROBERTO ROMANVILLE YTURRIAGA, le corresponde 15% de los derechos del consorcio</p> <p>* Extraído de los folios 48 y 49 de la oferta del Consorcio Adjudicatario</p> | <p style="text-align: center;">ANEXO N° 5 PROMESA DE CONSORCIO (Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)</p> <p style="text-align: center;">Sistema COMITE DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 23-2016-CS-MPE/</p> <p>d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="border: 1px solid red; padding: 5px;">1. OBLIGACIONES DE ARÉVALO QUIJANO WASHINGTON 70 [%]</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">* Prestación del servicio de consultoría</td> <td style="text-align: right; padding: 2px;">08%</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">* Experiencia</td> <td style="text-align: right; padding: 2px;">65 %</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="border: 1px solid red; padding: 5px;">2. OBLIGACIONES DE ROMANVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO. 15 [%]</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">* Facturación, trámites administrativos, Legales y otros</td> <td style="text-align: right; padding: 2px;">10%</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">* Prestación del servicio de consultoría</td> <td style="text-align: right; padding: 2px;">05 %</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="border: 1px solid red; padding: 5px;">3. OBLIGACIONES DE ANCCO PRADA SAUL. 15 [%]</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">* Experiencia</td> <td style="text-align: right; padding: 2px;">15 %</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center; padding: 5px;">TOTAL OBLIGACIONES 100%</td> </tr> </table> <p>* Extraído del folio 6 del escrito de absolución al recurso de apelación presentado por el Consorcio Adjudicatario (Registro N.º 21808-2022)</p> | 1. OBLIGACIONES DE ARÉVALO QUIJANO WASHINGTON 70 [%] | | * Prestación del servicio de consultoría | 08% | * Experiencia | 65 % | 2. OBLIGACIONES DE ROMANVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO. 15 [%] | | * Facturación, trámites administrativos, Legales y otros | 10% | * Prestación del servicio de consultoría | 05 % | 3. OBLIGACIONES DE ANCCO PRADA SAUL. 15 [%] | | * Experiencia | 15 % | TOTAL OBLIGACIONES 100% | |
| 1. OBLIGACIONES DE ARÉVALO QUIJANO WASHINGTON 70 [%] | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| * Prestación del servicio de consultoría | 08% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| * Experiencia | 65 % | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. OBLIGACIONES DE ROMANVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO. 15 [%] | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| * Facturación, trámites administrativos, Legales y otros | 10% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| * Prestación del servicio de consultoría | 05 % | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. OBLIGACIONES DE ANCCO PRADA SAUL. 15 [%] | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| * Experiencia | 15 % | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL OBLIGACIONES 100% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

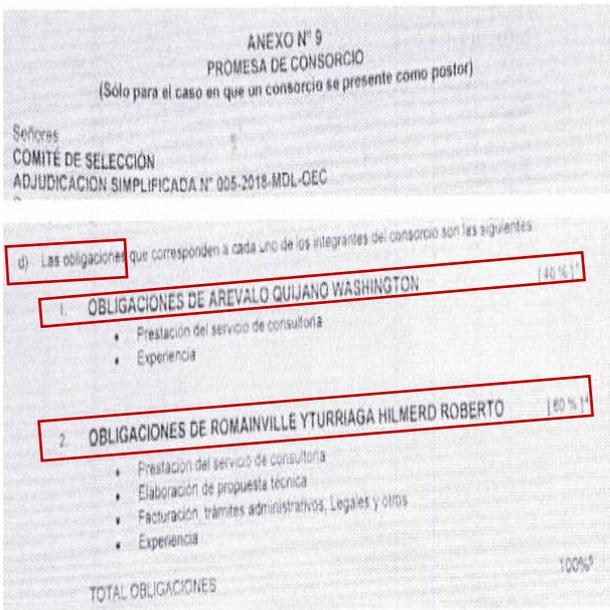
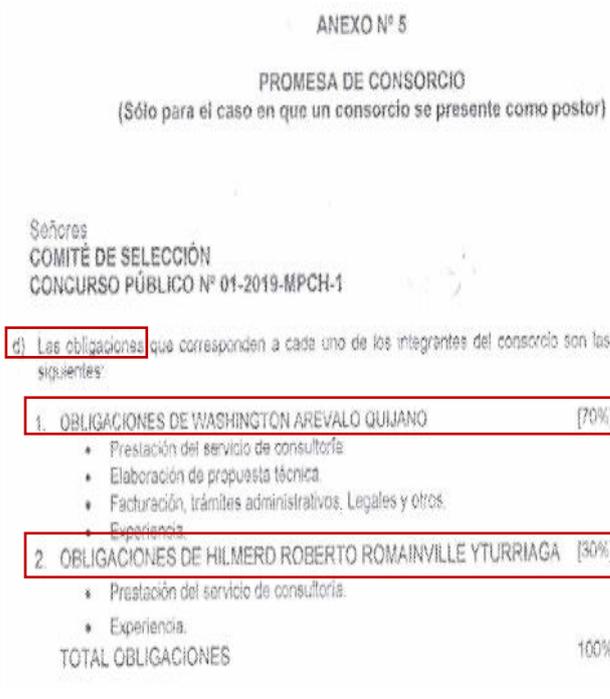
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|---|----------|---|--|---|----------|--|--|--------------------|-------------------|
| 2 | <p>OBJETO DEL CONTRATO.-</p> <p>CLAUSULA SEGUNDA.- Por el presente contrato, las partes al haber obtenido la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 0115-2016-CS-MDE/LC. Acuerdan por el presente documento constituir, como en efecto lo realizan el consorcio que acuerdan denominarlo "CONSORCIO KITENI" el cual tendrá como domicilio en la Av. Collasuyo Urb. Micaela Bastidas B-6 Cusco-Cusco-Cusco, siendo el objeto del consorcio cumplir con la supervisión señalada en los términos antecedentes del presente documento. En consecuencia LOS CONSORCIADOS. Asumen cada uno de los derechos y obligaciones que deriven del presente acuerdo en forma igualitaria, precisando igualmente que en su relación con La Municipalidad Distrital de Echarate, su correspondiente responsabilidad será por igual obligándose mutuamente a participar en forma activa y directa en el objeto del presente contrato, por lo tanto, el consorcio constituido se regulará por lo pactado en el presente documento, los convenios modificatorios y las disposiciones complementarias que establezcan unánimemente LOS CONSORCIADOS.</p> <p>CARACTERES DEL CONTRATO</p> <p>CLAUSULA TERCERA.- LOS CONSORCIADOS convienen expresamente en participar en los beneficios del servicio de consultoría en la proporción siguiente:</p> <p>WASHINGTON AREVALO QUIJANO, le corresponde el 80 % de los derechos del consorcio.</p> <p>HILMERD ROBERTO ROMANVILLE YTURRIAGA, le corresponde 20% de los derechos del consorcio</p> <p>* Extraído de los folios 83 y 84 de la oferta del Consorcio Adjudicatario</p> | <p>El Consorcio Adjudicatario no presentó promesa de consorcio en su escrito de absolución del recurso de apelación.</p> | | | | | | | | | | |
| 3 | <p>OBJETO DEL CONTRATO.-</p> <p>CLAUSULA SEGUNDA.- POR EL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES AL HABER OBTENIDO LA BUENA PRO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2018-GR-CUSCO-1. ACUERDAN POR EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUIR, COMO EN EFECTO LO REALIZAN EL CONSORCIO QUE ACUERDAN DENOMINARLO "CONSORCIO SANTIAGO" EL CUAL TENDRÁ COMO DOMICILIO EN LA AV. COLLASUYO URB. MICAELA BASTIDAS B-6 CUSCO-CUSCO-CUSCO, SIENDO EL OBJETO DEL CONSORCIO CUMPLIR CON LA SUPERVISIÓN SEÑALADA EN LOS TÉRMINOS ANTECEDENTES DEL PRESENTE DOCUMENTO. EN CONSECUENCIA LOS CONSORCIADOS. ASUMEN CADA UNO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DERIVEN DEL PRESENTE ACUERDO EN FORMA IGUALITARIA. PRECISANDO IGUALMENTE QUE EN SU RELACIÓN CON EL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO. SU CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD SERÁ POR IGUAL OBLIGÁNDOSE MUTUAMENTE A PARTICIPAR EN FORMA ACTIVA Y DIRECTA EN EL OBJETO DEL PRESENTE</p> <p>CONTRATO, POR LO TANTO, EL CONSORCIO CONSTITUIDO SE REGULARA POR LO PACTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS Y LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE ESTABLEZCAN UNÁNIMEMENTE LOS CONSORCIADOS.</p> <p>CARACTERES DEL CONTRATO</p> <p>CLAUSULA TERCERA.- LOS CONSORCIADOS CONVIENEN EXPRESAMENTE EN PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN LA PROPORCIÓN SIGUIENTE</p> <p>WASHINGTON AREVALO QUIJANO, LE CORRESPONDE EL 60 % DE LOS DERECHOS DEL CONSORCIO.</p> <p>HILMERD ROBERTO ROMANVILLE YTURRIAGA, LE CORRESPONDE 40% DE LOS DERECHOS DEL CONSORCIO.</p> <p>* Extraído de los folios 102 y 103 de la oferta del Consorcio Adjudicatario</p> | <div style="text-align: center;"> <p>ANEXO N° 5</p> <p>PROMESA DE CONSORCIO</p> <p>(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)</p> </div> <p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2018-GR CUSCO Presente.-</p> <p>d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; padding: 2px;">1. OBLIGACIONES DE AREVALO QUIJANO WASHINGTON</td> <td style="text-align: right; border: 1px solid black; padding: 2px;">[80 %]</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;"> <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Experiencia </td> <td></td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid black; padding: 2px;">2. OBLIGACIONES DE ROMANVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO</td> <td style="text-align: right; border: 1px solid black; padding: 2px;">[40 %]</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;"> <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Elaboración de propuesta técnica • Facturación, trámites administrativos, Legales y otros </td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right; padding-top: 10px;">TOTAL OBLIGACIONES</td> <td style="text-align: right; padding-top: 10px;">100%²</td> </tr> </table> <p>* Extraído del folio 8 del escrito de absolución al recurso de apelación presentado por el Consorcio Adjudicatario (Registro N.º 21808-2022)</p> | 1. OBLIGACIONES DE AREVALO QUIJANO WASHINGTON | [80 %] | <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Experiencia | | 2. OBLIGACIONES DE ROMANVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO | [40 %] | <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Elaboración de propuesta técnica • Facturación, trámites administrativos, Legales y otros | | TOTAL OBLIGACIONES | 100% ² |
| 1. OBLIGACIONES DE AREVALO QUIJANO WASHINGTON | [80 %] | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Experiencia | | | | | | | | | | | | |
| 2. OBLIGACIONES DE ROMANVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO | [40 %] | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Elaboración de propuesta técnica • Facturación, trámites administrativos, Legales y otros | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL OBLIGACIONES | 100% ² | | | | | | | | | | | |

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

| | | |
|---|---|--|
| 4 | <p>OBJETO DEL CONTRATO.-</p> <p>CLAUSULA SEGUNDA. - POR EL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES AL HABER OBTENIDO LA BUENA PRO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2018-MDL-OEC, ACUERDAN POR EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUIR, COMO EN EFECTO LO REALIZAN EL CONSORCIO QUE ACUERDAN DENOMINARLO "CONSORCIO YANAMANCHI" EL CUAL TENDRÁ COMO DOMICILIO EN LA AV. COLLASUYO URB. MICHAELA BASTIDAS B-6 CUSCO-CUSCO, SIENDO EL OBJETO DEL CONSORCIO CUMPLIR CON LA SUPERVISIÓN SEÑALADA EN LOS TÉRMINOS ANTECEDENTES DEL PRESENTE DOCUMENTO. EN CONSECUENCIA LOS CONSORCIADOS, ASUMEN CADA UNO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DERIVEN DEL PRESENTE ACUERDO EN FORMA IGUALITARIA, PRECISANDO IGUALMENTE QUE EN SU RELACIÓN CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUCRE, SU CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD SERÁ POR IGUAL OBLIGÁNDOSE MUTUAMENTE A PARTICIPAR EN FORMA ACTIVA Y DIRECTA EN EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, POR LO TANTO, EL CONSORCIO CONSTITUIDO SE REGULARA POR LO PACTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS Y LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE ESTABLEZCAN UNÁNIMAMENTE LOS CONSORCIADOS.</p> <p>CARACTERES DEL CONTRATO</p> <p>CLAUSULA TERCERA.- LOS CONSORCIADOS CONVIENEN EXPRESAMENTE EN PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN LA PROPORCIÓN SIGUIENTE:</p> <p>WASHINGTON AREVALO QUIJANO, LE CORRESPONDE EL 40 % DE LOS DERECHOS DEL CONSORCIO.</p> <p>HILMERD ROBERTO ROMAINVILLE YTURRIAGA, LE CORRESPONDE 60% DE LOS DERECHOS DEL CONSORCIO.</p> <p><i>* Extraído de los folios 133 y 134 de la oferta del Consorcio Adjudicatario</i></p> |  <p><i>* Extraído del folio 10 del escrito de absolución al recurso de apelación presentado por el Consorcio Adjudicatario (Registro N.º 21808-2022)</i></p> |
| 5 | <p>OBJETO DEL CONTRATO.-</p> <p>CLAUSULA SEGUNDA. - POR EL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES AL HABER OBTENIDO LA BUENA PRO DE LA CONCURSO PÚBLICO N°01-2019-MPCH, ACUERDAN POR EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUIR, COMO EN EFECTO LO REALIZAN EL CONSORCIO QUE ACUERDAN DENOMINARLO "CONSORCIO CHUMBIVILCAS" EL CUAL TENDRÁ COMO DOMICILIO EN LA CALLE URUGUAY NRO J-11 URB. UCCHULLO GRANDE CUSCO, DISTRITO, PROVINCIA Y REGIÓN CUSCO, SIENDO EL OBJETO DEL CONSORCIO CUMPLIR CON LA SUPERVISIÓN SEÑALADA EN LOS TÉRMINOS ANTECEDENTES DEL PRESENTE DOCUMENTO. EN CONSECUENCIA LOS CONSORCIADOS, ASUMEN CADA UNO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DERIVEN DEL PRESENTE ACUERDO EN FORMA IGUALITARIA, PRECISANDO IGUALMENTE QUE EN SU RELACIÓN CON LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS, SU CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD SERÁ POR IGUAL OBLIGÁNDOSE MUTUAMENTE A PARTICIPAR EN FORMA ACTIVA Y DIRECTA EN EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, POR LO TANTO, EL CONSORCIO CONSTITUIDO SE REGULARA POR LO PACTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS Y LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE ESTABLEZCAN UNÁNIMAMENTE LOS CONSORCIADOS.</p> <p>CARACTERES DEL CONTRATO</p> <p>CLAUSULA TERCERA.- LOS CONSORCIADOS CONVIENEN EXPRESAMENTE EN PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN LA PROPORCIÓN SIGUIENTE:</p> <p>WASHINGTON AREVALO QUIJANO, LE CORRESPONDE EL 70 % DE LOS DERECHOS DEL CONSORCIO.</p> <p>HILMERD ROBERTO ROMAINVILLE YTURRIAGA, LE CORRESPONDE 30% DE LOS DERECHOS DEL CONSORCIO.</p> <p><i>* Extraído de los folios 145 y 146 de la oferta del Consorcio Adjudicatario</i></p> |  <p><i>* Extraído del folio 11 del escrito de absolución al recurso de apelación presentado por el Consorcio Adjudicatario (Registro N.º 21808-2022)</i></p> |

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|---|----------------------------|---|--|--|----------------------------|---|--|---------------------------|--------------------------|
| 6 | <p><u>OBJETO DEL CONTRATO.-</u></p> <p>CLAUSULA SEGUNDA. - POR EL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES AL HABER OBTENIDO LA BUENA PRO DEL CONCURSO PUBLICO N° 02-2019-MCQ-CH. ACUERDAN POR EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUIR, COMO EN EFECTO LO REALIZAN EL CONSORCIO QUE ACUERDAN DENOMINARLO "CONSORCIO HR CONSULTORES" EL CUAL TENDRÁ COMO DOMICILIO EN LA AV. COLLASUYO URB. MICAELA BASTIDAS B-6 CUSCO-CUSCO-CUSCO, SIENDO EL OBJETO DEL CONSORCIO CUMPLIR CON LA SUPERVISIÓN SEÑALADA EN LOS TÉRMINOS ANTECEDENTES DEL PRESENTE DOCUMENTO. EN CONSECUENCIA LOS CONSORCIADOS, ASUMEN CADA UNO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DERIVEN DEL PRESENTE ACUERDO EN FORMA IGUALITARIA PRECISANDO IGUALMENTE QUE EN SU RELACIÓN CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIÑOTA – CHUMBIVILCAS, SU CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD SERÁ POR IGUAL OBLIGÁNDOSE MUTUAMENTE A PARTICIPAR EN FORMA ACTIVA Y DIRECTA EN EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, POR LO TANTO, EL CONSORCIO CONSTITUIDO SE REGULARA POR LO PACTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS Y LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE ESTABLEZCAN UNÁNIMEMENTE LOS CONSORCIADOS.</p> <p><u>CARACTERES DEL CONTRATO</u></p> <p>CLAUSULA TERCERA.- LOS CONSORCIADOS CONVIENEN EXPRESAMENTE EN PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS DEL SERVICIO DE CONSULTORIA EN LA PROPORCIÓN SIGUIENTE:</p> <p>WASHINGTON AREVALO QUIJANO, LE CORRESPONDE EL 60 % DE LOS DERECHOS DEL CONSORCIO.</p> <p>HILMERD ROBERTO ROMAINVILLE YTURRIAGA, LE CORRESPONDE 40% DE LOS DERECHOS DEL CONSORCIO.</p> <p>* Extraído de los folios 209 y 210 de la oferta del Consorcio Adjudicatario</p> | <p style="text-align: center;">ANEXO N° 5 PROMESA DE CONSORCIO (Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)</p> <p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PUBLICO N° 02-2019-MCQ-CH Presente.-</p> <p>h) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid red; padding: 2px;">1. OBLIGACIONES DE ROMAINVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO</td> <td style="text-align: right; border: 1px solid red; padding: 2px;">[40 %]¹⁾</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;"> <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Elaboración de propuesta técnica • Facturación, trámites administrativos, Legales y otros • Experiencia </td> <td></td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid red; padding: 2px;">2. OBLIGACIONES DE AREVALO QUIJANO WASHINGTON</td> <td style="text-align: right; border: 1px solid red; padding: 2px;">[60 %]</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;"> <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Experiencia </td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right; padding-top: 10px;">TOTAL OBLIGACIONES</td> <td style="text-align: right; padding-top: 10px;">100%¹⁾</td> </tr> </table> <p>* Extraído del folio 13 del escrito de absolución al recurso de apelación presentado por el Consorcio Adjudicatario (Registro N.º 21808-2022)</p> | 1. OBLIGACIONES DE ROMAINVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO | [40 %]¹⁾ | <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Elaboración de propuesta técnica • Facturación, trámites administrativos, Legales y otros • Experiencia | | 2. OBLIGACIONES DE AREVALO QUIJANO WASHINGTON | [60 %] | <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Experiencia | | TOTAL OBLIGACIONES | 100%¹⁾ |
| 1. OBLIGACIONES DE ROMAINVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO | [40 %]¹⁾ | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Elaboración de propuesta técnica • Facturación, trámites administrativos, Legales y otros • Experiencia | | | | | | | | | | | | |
| 2. OBLIGACIONES DE AREVALO QUIJANO WASHINGTON | [60 %] | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Experiencia | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL OBLIGACIONES | 100%¹⁾ | | | | | | | | | | | |
| 7 | <p><u>OBJETO DEL CONTRATO.-</u></p> <p>CLAUSULA SEGUNDA. - POR EL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES AL HABER OBTENIDO LA BUENA PRO DEL CONTRATACIÓN DIRECTA N° 002-2021-OEC-GR CUSCO. ACUERDAN POR EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUIR, COMO EN EFECTO LO REALIZAN EL CONSORCIO QUE ACUERDAN DENOMINARLO "CONSORCIO HR CONSULTORES" EL CUAL TENDRÁ COMO DOMICILIO EN LA AV. COLLASUYO URB. MICAELA BASTIDAS B-6 CUSCO-CUSCO-CUSCO, SIENDO EL OBJETO DEL CONSORCIO CUMPLIR CON LA SUPERVISIÓN SEÑALADA EN LOS TÉRMINOS ANTECEDENTES DEL PRESENTE DOCUMENTO. EN CONSECUENCIA LOS CONSORCIADOS, ASUMEN CADA UNO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DERIVEN DEL PRESENTE ACUERDO EN FORMA IGUALITARIA, PRECISANDO IGUALMENTE QUE EN SU RELACIÓN CON EL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, SU CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD SERÁ POR IGUAL OBLIGÁNDOSE MUTUAMENTE A PARTICIPAR EN FORMA ACTIVA Y DIRECTA EN EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, POR LO TANTO, EL CONSORCIO CONSTITUIDO SE REGULARA POR LO PACTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS Y LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE ESTABLEZCAN UNÁNIMEMENTE LOS CONSORCIADOS.</p> <p><u>CARACTERES DEL CONTRATO</u></p> <p>CLAUSULA TERCERA.- LOS CONSORCIADOS CONVIENEN EXPRESAMENTE EN PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN LA PROPORCIÓN SIGUIENTE:</p> <p>HILMERD ROBERTO ROMAINVILLE YTURRIAGA, LE CORRESPONDE 70% DE LOS DERECHOS DEL CONSORCIO.</p> <p>WASHINGTON AREVALO QUIJANO, LE CORRESPONDE EL 30 % DE LOS DERECHOS DEL CONSORCIO.</p> <p>* Extraído de los folios 209 y 210 de la oferta del Consorcio Adjudicatario</p> | <p style="text-align: center;">PROMESA DE CONSORCIO (Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)</p> <p>Señores ORGANO ENCARGADO DE CONTRATACIONES PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POR CONTRATACIÓN DIRECTA N°2-2021-OEC-GR CUSCO-1</p> <p>d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid red; padding: 2px;">1. OBLIGACIONES DE ROMAINVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO</td> <td style="text-align: right; border: 1px solid red; padding: 2px;">[70 %]¹⁾</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;"> <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Elaboración de propuesta técnica • Facturación, trámites administrativos, Legales y otros • Experiencia </td> <td></td> </tr> <tr> <td style="border: 1px solid red; padding: 2px;">2. OBLIGACIONES DE AREVALO QUIJANO WASHINGTON</td> <td style="text-align: right; border: 1px solid red; padding: 2px;">[30 %]¹⁾</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;"> <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Experiencia </td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right; padding-top: 10px;">TOTAL OBLIGACIONES</td> <td style="text-align: right; padding-top: 10px;">100%¹⁾</td> </tr> </table> <p>* Extraído del folio 14 del escrito de absolución al recurso de apelación presentado por el Consorcio Adjudicatario (Registro N.º 21808-2022)</p> | 1. OBLIGACIONES DE ROMAINVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO | [70 %]¹⁾ | <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Elaboración de propuesta técnica • Facturación, trámites administrativos, Legales y otros • Experiencia | | 2. OBLIGACIONES DE AREVALO QUIJANO WASHINGTON | [30 %]¹⁾ | <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Experiencia | | TOTAL OBLIGACIONES | 100%¹⁾ |
| 1. OBLIGACIONES DE ROMAINVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO | [70 %]¹⁾ | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Elaboración de propuesta técnica • Facturación, trámites administrativos, Legales y otros • Experiencia | | | | | | | | | | | | |
| 2. OBLIGACIONES DE AREVALO QUIJANO WASHINGTON | [30 %]¹⁾ | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Experiencia | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL OBLIGACIONES | 100%¹⁾ | | | | | | | | | | | |



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

Es pertinente tener en cuenta que, mediante Escrito N.º 3, presentado el 7 de noviembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario señaló que, de acuerdo a las bases estándar de la presente contratación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. El párrafo que citó el postor refiere que aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincide literalmente con lo previsto en las bases, se debe validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a lo requerido.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el párrafo de las bases estándar citado por el Consorcio Adjudicatario se refiere a la denominación que adoptan los contratos; toda vez que se exhorta a valorar de manera integral la documentación presentada en las ofertas, a efectos de conocer si la contratación es similar al objeto de convocatoria.

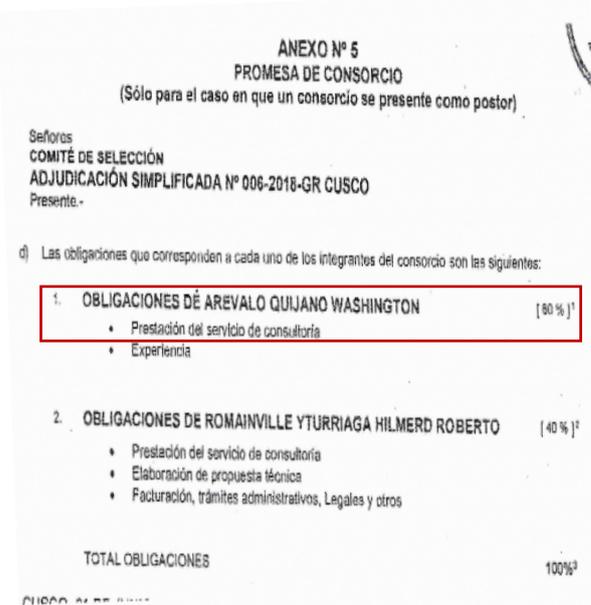
En el presente caso, lo que se cuestiona es que los contratos de consorcio de las experiencias citadas no indiquen el porcentaje de las obligaciones que asumieron los consorciados y no que las experiencias aludidas sean disímiles al objeto de convocatoria.

A ello cabe reiterar que la promesa de consorcio no fue presentada como parte de la oferta, por lo que el comité de selección no podía inferir que los porcentajes detallados en los contratos de consorcios, así como las obligaciones, correspondían también a los porcentajes de obligaciones asumidas en las promesas de consorcio.

En el caso de la experiencia 3, se aprecia, además, que solo uno de los consorciados se comprometería a ejecutar el servicio, lo cual discrepa de lo manifestado en la imagen de la promesa de consorcio que presentaron en su escrito de absolución al recurso de apelación, según se observa:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|---|-----------|---|--|---|-----------|--|--|---------------------------|--------------|
| Exp. | <p>Contrato de consorcio de la experiencia 3 presentada por el Consorcio Adjudicatario como parte de su oferta</p> | <p>Imagen de la promesa de consorcio, consignada en el escrito de absolución del recurso de apelación presentado por el Consorcio Adjudicatario (Registro N.º 21808-2022)</p> | | | | | | | | | | |
| 3 | <p>EL CONSULTOR DE OBRAS WASHINGTON AREVALO QUIJANO CON RUC N° 1031182890 IDENTIFICADO CON DNI N° 31182889, INGENIERO CIVIL, CON DOMICILIO EN LA CALLE URUGUAY NRO J-11 URB. UCCHULLO GRANDE CUSCO, DISTRITO, PROVINCIA Y REGIÓN CUSCO. QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARA CONSORCIANTE 01.</p> <p>EL CONSULTOR DE OBRAS HILMERD ROBERTO ROMANVILLE YTURRIAGA CON RUC N° 10238566288 IDENTIFICADO CON DNI N° 23856628, ARQUITECTO, CON DOMICILIO EN LA AV. COLLASUYO URB. MICAELA BASTIDAS B-6 CUSCO, DISTRITO, PROVINCIA Y REGIÓN CUSCO, QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARA CONSORCIANTE 02.</p> <p>A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LES DENOMINARA LOS CONSORCIADOS - CONSORCIO SANTIAGO; EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:</p> <p>(...)</p> <p>CARACTERES DEL CONTRATO</p> <p>CLAUSULA TERCERA.- LOS CONSORCIADOS CONVIENEN EXPRESAMENTE EN PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN LA PROPORCIÓN SIGUIENTE:</p> <p>WASHINGTON AREVALO QUIJANO, LE CORRESPONDE EL 60 % DE LOS DERECHOS DEL CONSORCIO. HILMERD ROBERTO ROMANVILLE YTURRIAGA, LE CORRESPONDE 40% DE LOS DERECHOS DEL CONSORCIO.</p> <p>(...)</p> <p>DEL PRESENTE O ADMINISTRADOR DEL CONSORCIO</p> <p>CLAUSULA SEXTA.- REPRESENTACION LEGAL DEL CONSORCIO ES EL CONSORCIADO 02. EL SR. HILMERD ROBERTO ROMANVILLE YTURRIAGA, IDENTIFICADO CON DNI N° 23856628, QUIEN SE ENCARGARA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONSORCIO HASTA LA OPORTUNIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESENTE CONSORCIO, UNA VEZ CONCLUIDA CON LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO A SUSCRIBIRSE CON EL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO EL REPRESENTANTE POR SU SOLO NOMBRAMIENTO GOZARA DE LAS SIGUIENTES FACULTADES EN FORMA INDIVIDUAL.</p> <p>REPRESENTACIÓN LEGAL DEL CONSORCIO, FRENTE A TERCEROS Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.</p> <p>PARA EFECTOS DE REPRESENTAR AL CONSORCIO ANTE EL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO, EN LOS ASPECTOS RELACIONADOS AL CONTRATO DE SUPERVISION SE DESIGNA COMO REPRESENTANTE LEGAL COMÚN A SR. HILMERD ROBERTO ROMANVILLE YTURRIAGA, IDENTIFICADO CON DNI N° 23856628 ESTÁ FACULTADA PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA CON EL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO, PUDIENDO POR TANTO EJERCUTAR TODOS LOS DERECHOS INHERENTES A LA REPRESENTACIÓN FRENTE AL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO, CONTESTAR LAS ALEGACIONES DE LA CONTRARIA Y OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES QUE ESTIME NECESARIOS, SOLICITAR LA CORRECCIÓN Y/O INTEGRACIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, PRESENTAR Y/O DESISTIRSE DE CUALQUIERA DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE CONTRA LOS LAUDOS, PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, EN GENERAL, CELEBRAR ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA. CONSORCIO SUPERVISOR.</p> <p>A) INTERVENIR EN TODA CLASE DE PROCESOS PENALES, ADMINISTRATIVOS, REGIONALES, REGISTRALES, ARBITRALES CON LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS, AUDIENCIAS, INSPECCIONES, DILIGENCIAS, GESTIONES Y TRÁMITES INHERENTES A DICHO PROCESOS, INCLUYENDO LA DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA SOCIEDAD, LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS O NO EN NOMBRE DE CONSORCIO, ES EL REPRESENTANTE LEGAL COMÚN HILMERD ROBERTO ROMANVILLE YTURRIAGA.</p> <p>B) ASÍ TAMBIÉN, GOZARÁ DE LAS ATRIBUCIONES NESESARIAS PARA DESEMPEÑARSE Y ACTUAR SIN RESTRICCIÓN ALGUNA EN CUALQUIER PROCESO ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES EN EL CAMPO LABORAL, PARA CUYO EFECTO SE LE CONFIEREN FACULTADES SUFICIENTES DE REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO EN CONCORDANCIA CON LA LEGISLACIÓN LABORAL VIGENTE. EN ESPECIAL POR EL DECRETO LEY NÚMERO 25593, ARTÍCULO 16°, 26°, 33°, 480, 49°, 61 Y DEMÁS NORMATIVIDAD CONEXA Y PERTINENTE.</p> <p>C) COMPRAR, VENDER, HIPOTECAR, PRENDAR, BIENES E INMUEBLES Y EN GENERAL PRACTICAR, OTORGAR Y CELEBRAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS, MINUTAS Y ESCRITURAS PÚBLICAS, NECESARIOS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL CONSORCIO.</p> <p>D) OTORGAR PODERES Y/O DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE SUS FACULTADES.</p> <p>LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS SON MERAMENTE ENUNCIATIVAS MÁS NO LIMITATIVAS DE MODO ALGUNO, PUES EL PODER CON LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CLAUSULA, SE ENTENDERÁ TAN AMPLIO Y GENERAL PARA QUE EN NINGÚN CASO PUEDA SER TACHADO DE NULO INSUFICIENTE POR CARENCIA DE FACULTADES.</p> <p>E) EL CONSORCIADO 01, SOLO PARTICIPA CON EXPERIENCIA EN LA ACTIVIDAD.</p> <p style="text-align: center;">* Extraído de los folios 102, 103 y 104 de la oferta del Consorcio Adjudicatario</p> |  <p style="text-align: center;">ANEXO N° 5 PROMESA DE CONSORCIO (Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)</p> <p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2018-GR CUSCO Presente.-</p> <p>d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">1. OBLIGACIONES DE AREVALO QUIJANO WASHINGTON</td> <td style="width: 40%; text-align: right;">[60 %]*</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;"> <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Experiencia </td> <td></td> </tr> <tr> <td>2. OBLIGACIONES DE ROMANVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO</td> <td style="text-align: right;">[40 %]*</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;"> <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Elaboración de propuesta técnica • Facturación, trámites administrativos, Legales y otros </td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL OBLIGACIONES</td> <td style="text-align: right;">100%*</td> </tr> </table> <p>* Extraído del folio 8 del escrito de absolución al recurso de apelación presentado por el Consorcio Adjudicatario (Registro N.º 21808-2022)</p> | 1. OBLIGACIONES DE AREVALO QUIJANO WASHINGTON | [60 %]* | <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Experiencia | | 2. OBLIGACIONES DE ROMANVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO | [40 %]* | <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Elaboración de propuesta técnica • Facturación, trámites administrativos, Legales y otros | | TOTAL OBLIGACIONES | 100%* |
| 1. OBLIGACIONES DE AREVALO QUIJANO WASHINGTON | [60 %]* | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Experiencia | | | | | | | | | | | | |
| 2. OBLIGACIONES DE ROMANVILLE YTURRIAGA HILMERD ROBERTO | [40 %]* | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Prestación del servicio de consultoría • Elaboración de propuesta técnica • Facturación, trámites administrativos, Legales y otros | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL OBLIGACIONES | 100%* | | | | | | | | | | | |

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

32. En el caso de las **experiencias 10 y 11**, se advierte que en la cláusula cuarta de los contratos de consorcio se describe que las partes acuerdan asumir responsabilidad solidaria ante la entidad contratante en el porcentaje y condiciones establecidas en la promesa formal de consorcio suscrita para efectos del proceso de selección; no obstante, pese a hacer referencia a ellas, el Consorcio Adjudicatario no consignó en su oferta las promesas de consorcio respectivas, que describía las obligaciones asumidas y el porcentaje respectivo que representaban en la ejecución del servicio.

Por otro lado, en el segundo párrafo de dicha cláusula se detalla que las partes acuerdan que en las “relaciones internas” cada uno de los consorciados asume cierto porcentaje; sin embargo, dicha redacción no es precisa y adolece de falta de claridad respecto de los alcances que pretende establecer..

Es más, al abordar este porcentaje en un párrafo distinto al primero (que se refiere al porcentaje y condiciones establecidas en la promesa de consorcio) y considerando que en el primer párrafo se recalca que se trata de la relación frente a la Entidad, se colige que se trata de porcentajes distintos que regulan aspectos diferentes.

Aunado a lo precisado, se observa que en la cláusula tercera, en la que se describe las relaciones internas de los consorciados, se indica que solo uno de ellos ejecutaría el servicio de supervisión, lo cual contrasta con la imagen de la promesa de consorcio presentada en el escrito de absolución al recurso de apelación, según se observa:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

| Exp. | Contratos de consorcio de las experiencias 10 y 11 presentadas por el Consorcio Adjudicatario como parte de su oferta | Imágenes de las promesas de consorcio, consignadas en el escrito de absolución del recurso de apelación presentado por el Consorcio Adjudicatario (Registro N.º 21808-2022) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|------|--------------------------|------|--|---|-----------------|---|----------|---|-----------|--|-----------|---|-----------|---|-----------------|---|---------|---------------------------|-------------|
| 10 | <p>CUARTA: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA PROMESA FORMAL DE CONSORCIO FIRMADA EN FECHA 22/10/2015</p> <p><u>LAS PARTES ACUERDAN ASUMIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCOGATE EN EL PORCENTAJE Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PROMESA FORMAL DE CONSORCIO SUSCRITO PARA EFECTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2015, POR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LAS PARTIDAS INVOLUCRADAS EN EL CONTRATO DE SUPERVISIÓN QUE SE SUSCRIBIRÁ Y POR CUALQUIER ASPECTO VINCULADO A LA MISMA SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCOGATE.</u></p> <p><u>LAS PARTES ACUERDAN QUE EN LAS RELACIONES INTERNAS CADA UNO ASUMIRA LOS SIGUIENTES PORCENTAJES:</u></p> <table border="1" data-bbox="252 882 746 994"> <tr> <td>ING. LUIS DAVID AEDO BELLOTA</td> <td>95 %</td> </tr> <tr> <td>ING. AXEL ARAOZ SILVA</td> <td>5 %</td> </tr> </table> <p>ASI MISMO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA PROMESA FORMAL DE CONSORCIO, EL <u>CONSORCIADO ING. LUIS DAVID AEDO BELLOTA, SERA QUIEN EJECUTARA EL SERVICIO DE SUPERVISION, ADEMAS DE TENER LA FACULTAD POTESTATIVA DE SER EL OPERADOR TRIBUTARIO, SIENDO ESTA SU DECISION</u></p> <p>* Extraído de los folios 393 y 394 de la oferta del Consorcio Adjudicatario</p> | ING. LUIS DAVID AEDO BELLOTA | 95 % | ING. AXEL ARAOZ SILVA | 5 % | <p>ANEXO N° 04 PROMESA FORMAL DE CONSORCIO (Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)</p> <p>Señores COMITÉ ESPECIAL ADJUDICACION DIRECTA PUBLICA N° 01-2015-MDO-Q PRIMERA CONVOCATORIA</p> <table border="1" data-bbox="858 855 1455 1079"> <tr> <td>OBLIGACIONES DE LUIS DAVID AEDO BELLOTA</td> <td>[95 %]</td> </tr> <tr> <td>• Ejecución del servicio de consultoría para supervisión de la obra</td> <td>[95 %]</td> </tr> <tr> <td>• Responsable de documentación para la suscripción del contrato</td> <td>[100 %]</td> </tr> <tr> <td>• Responsable de los profesionales y técnicos propuestos</td> <td>[100 %]</td> </tr> <tr> <td>• Responsable de beneficios de Ley a favor de los profesionales</td> <td>[100 %]</td> </tr> <tr> <td>OBLIGACIONES DE AXEL ARAOZ SILVA</td> <td>[5 %]</td> </tr> <tr> <td>• Ejecución del servicio de consultoría para supervisión de la obra</td> <td>[5 %]</td> </tr> <tr> <td>TOTAL:</td> <td>100%</td> </tr> </table> <p>* Extraído del folio 16 del escrito de absolución al recurso de apelación presentado por el Consorcio Adjudicatario (Registro N.º 21808-2022)</p> | OBLIGACIONES DE LUIS DAVID AEDO BELLOTA | [95 %] | • Ejecución del servicio de consultoría para supervisión de la obra | [95 %] | • Responsable de documentación para la suscripción del contrato | [100 %] | • Responsable de los profesionales y técnicos propuestos | [100 %] | • Responsable de beneficios de Ley a favor de los profesionales | [100 %] | OBLIGACIONES DE AXEL ARAOZ SILVA | [5 %] | • Ejecución del servicio de consultoría para supervisión de la obra | [5 %] | TOTAL: | 100% |
| ING. LUIS DAVID AEDO BELLOTA | 95 % | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ING. AXEL ARAOZ SILVA | 5 % | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OBLIGACIONES DE LUIS DAVID AEDO BELLOTA | [95 %] | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| • Ejecución del servicio de consultoría para supervisión de la obra | [95 %] | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| • Responsable de documentación para la suscripción del contrato | [100 %] | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| • Responsable de los profesionales y técnicos propuestos | [100 %] | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| • Responsable de beneficios de Ley a favor de los profesionales | [100 %] | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OBLIGACIONES DE AXEL ARAOZ SILVA | [5 %] | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| • Ejecución del servicio de consultoría para supervisión de la obra | [5 %] | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL: | 100% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11 | <p>CUARTA: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA PROMESA FORMAL DE CONSORCIO FIRMADA EN FECHA 09/11/2016</p> <p><u>LAS PARTES ACUERDAN ASUMIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ANTE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS EN EL PORCENTAJE Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PROMESA FORMAL DE CONSORCIO SUSCRITO PARA EFECTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN FECHA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2016, POR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LAS PARTIDAS INVOLUCRADAS EN EL CONTRATO DE SUPERVISIÓN QUE SE SUSCRIBIRÁ Y POR CUALQUIER ASPECTO VINCULADO A LA MISMA SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ANTE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS.</u></p> <p><u>LAS PARTES ACUERDAN QUE EN LAS RELACIONES INTERNAS CADA UNO ASUMIRA LOS SIGUIENTES PORCENTAJES:</u></p> <table border="1" data-bbox="252 1460 746 1572"> <tr> <td>ING. LUIS DAVID AEDO BELLOTA</td> <td>90 %</td> </tr> <tr> <td>ING. CARDELY RAYME RAYME</td> <td>10 %</td> </tr> </table> <p>ASI MISMO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA PROMESA FORMAL DE CONSORCIO, EL <u>CONSORCIADO ING. LUIS DAVID AEDO BELLOTA, SERA QUIEN EJECUTARA EL SERVICIO DE SUPERVISION, ADEMAS DE TENER LA FACULTAD POTESTATIVA DE SER EL OPERADOR TRIBUTARIO, SIENDO ESTA SU DECISION</u></p> <p>* Extraído de los folios 406 y 407 de la oferta del Consorcio Adjudicatario</p> | ING. LUIS DAVID AEDO BELLOTA | 90 % | ING. CARDELY RAYME RAYME | 10 % | <p>PROMESA DE CONSORCIO (Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)</p> <p>Señores COMITÉ SELECCION ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 044-2016-MPCH PRIMERA CONVOCATORIA</p> <p>d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="858 1415 1455 1662"> <tr> <td>1. OBLIGACIONES DE LUIS DAVID AEDO BELLOTA</td> <td>[90 %]</td> </tr> <tr> <td>• Ejecución del servicio de consultoría para supervisión de la obra</td> <td></td> </tr> <tr> <td>• Responsable de documentación para la suscripción del contrato</td> <td></td> </tr> <tr> <td>• Responsable de los profesionales y técnicos propuestos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>• Responsable de facturación y tributos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2. OBLIGACIONES DE CARDELY RAYME RAYME</td> <td>[10 %]</td> </tr> <tr> <td>• Ejecución del servicio de consultoría para supervisión de la obra</td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL OBLIGACIONES</td> <td>100%</td> </tr> </table> <p>* Extraído del folio 17 del escrito de absolución al recurso de apelación presentado por el Consorcio Adjudicatario (Registro N.º 21808-2022)</p> | 1. OBLIGACIONES DE LUIS DAVID AEDO BELLOTA | [90 %] | • Ejecución del servicio de consultoría para supervisión de la obra | | • Responsable de documentación para la suscripción del contrato | | • Responsable de los profesionales y técnicos propuestos | | • Responsable de facturación y tributos | | 2. OBLIGACIONES DE CARDELY RAYME RAYME | [10 %] | • Ejecución del servicio de consultoría para supervisión de la obra | | TOTAL OBLIGACIONES | 100% |
| ING. LUIS DAVID AEDO BELLOTA | 90 % | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ING. CARDELY RAYME RAYME | 10 % | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1. OBLIGACIONES DE LUIS DAVID AEDO BELLOTA | [90 %] | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| • Ejecución del servicio de consultoría para supervisión de la obra | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| • Responsable de documentación para la suscripción del contrato | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| • Responsable de los profesionales y técnicos propuestos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| • Responsable de facturación y tributos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. OBLIGACIONES DE CARDELY RAYME RAYME | [10 %] | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| • Ejecución del servicio de consultoría para supervisión de la obra | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL OBLIGACIONES | 100% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

33. Nótese que en las promesas de consorcio se indica que ambos consorciados se comprometen a la ejecución de servicio de consultoría para la supervisión de la obra; no obstante, en el último párrafo de la cláusula cuarta de los contratos de consorcio se precisa que sería el consorciado Luis David Aedo quien ejecutaría el servicio de supervisión, siendo tales extremos contradictorios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

34. En vista del análisis realizado, se evidencia que las experiencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del Anexo N.º 8 presentado por el Consorcio Adjudicatario no cumplen con las condiciones descritas en el literal C) del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, toda vez que los contratos de consorcio no detallan ni las obligaciones ni el porcentaje de obligaciones que asumieron los integrantes de los consorcios en los contratos presentados.

Respecto a la experiencia 8:

35. Adicionalmente, en cuanto a la experiencia 8, el Impugnante indicó que la orden de servicio no tiene el sello de cancelado, ni tampoco presenta algún reporte de estado de cuenta o documento emitido por entidad financiera que demuestre la cancelación.

Agregó que, pese a tratarse de una contratación ejecutada en forma consorciada, el Consorcio Adjudicatario pretende acreditar el íntegro del monto ejecutado, al considerar la sumatoria de la valorización resumidas en su oferta (S/ 99 449.96).

36. En su defensa, el Consorcio Adjudicatario refirió que presentó la orden de servicio, comprobantes de pago (facturas), constancias de depósito de detracción, para acreditar la disminución del monto facturado respecto al realmente girado a la cuenta interbancaria del proveedor, así como el reporte de consulta MEF, para sustentar la retención por fiel cumplimiento, así como el abono a la cuenta CCI del proveedor. Por ello, estima que ha acreditado dicha contratación, conforme a las condiciones previstas en las bases integradas.
37. Por su parte, la Entidad remitió un cuadro en el que explica los montos que consideró en su evaluación, aunque del mismo se observa que tuvo en cuenta el íntegro de lo declarado por el Consorcio Adjudicatario en su Anexo N° 8 (S/ 79 559.73).
38. Sobre el particular, según se ha señalado previamente, conforme al literal C) del numeral 3.2 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, el postor podía optar por cualquiera de las siguientes formas de sustentación, para acreditar su experiencia:
- (i) Contratos u órdenes de compras, y su respectiva conformidad o constancia de prestación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

- (ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con:
 - (a) *Voucher* de depósito,
 - (b) Nota de abono,
 - (c) Reporte de estado de cuenta,
 - (d) Cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o
 - (e) Cancelación en el mismo comprobante de pago.

39. Sobre el particular, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se aprecia que este presentó los siguientes documentos para acreditar la experiencia señalada en el numeral 8 del Anexo N° 8:

Contrato:

- a) Contrato N° 1434-2021-MDCH del 5 de noviembre de 2021 (obrante en los folios 333 al 336 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), suscrito entre la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho y el Consorcio HR Consultores, conformado por la empresa Roldán Contratistas y Consultores Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y el señor Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga, por la ejecución del servicio de consultoría de obra para la supervisión del proyecto: “Mejoramiento de los servicios de educación secundaria en la Institución Educativa Patabamba de la localidad de Patabamba, distrito de Challhuahuacho – Cotabambas - Apurímac”, por los montos de S/ 311 320.63, por la supervisión de la ejecución de obra y S/ 26 388.47, por la liquidación de obra.

Documentos presentados para sustentar las obligaciones y participación de los integrantes del consorcio que ejecutó el contrato:

- b) Anexo N° 5 - Promesa de consorcio del 7 de setiembre de 2021 (obrante en el folio 342 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), suscrito por el señor Lenin Estrada Ortiz, en calidad de gerente general de la empresa Roldán Contratistas y Consultores S.R.L., y el señor Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga, en la que se comprometen a formalizar el contrato de consorcio en caso de obtener la buena pro del Concurso Público N.º 005-2022-CS/GR CUSCO – Primera Convocatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

En este documento se identifica que el porcentaje de obligaciones que asumió el señor Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga (representante común del Consorcio Adjudicatario) en el Consorcio HR Consultores es de 80%.

- c) Contrato de consorcio del 30 de octubre de 2021 (obrante en los folios 337 al 341 de la oferta en mención), en la que los referidos consorciados formalizan su promesa.

Documento que sustenta el monto declarado en el Anexo N° 8:

- d) Resumen de pagos de valorizaciones para acreditar la experiencia acumulada en ejecución, de elaboración propia del Consorcio Adjudicatario, en el que se identifica las cuatro valorizaciones efectuadas entre noviembre de 2021 a febrero de 2022, sumando en total S/ 99 449.66, según se observa:

RESUMEN DE PAGOS DE VALORIZACIONES PARA ACREDITAR EXPERIENCIA ACUMULADA EN EJECUCION

| N° DE PAGO | DESCRIPCION | N° DE FACTURA | ORDEN DE SERVICIO | | | RETENCION POR GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO | | DEPOSITO DE DETRACCION | | MONTO GIRADO AL CCI (3) S/ | MONTO ACREDITADO S/ (1) + (2) + (5) |
|--------------|--|---------------|-------------------|---------|-----------|---|--------------|------------------------|--------------|----------------------------|-------------------------------------|
| | | | N° O/S | N° SIAF | MONTO S/ | N° SIAF | MONTO (1) S/ | N° DE CONSTANCIA | MONTO (2) S/ | | |
| 1 | VALORIZACION 01 (06/11/2021 AL 31/11/2021) | E001-49 | 2350 | 9913 | 21,819.49 | 9913 | 5,629.51 | 156209655 | 2,584.00 | 13,396.98 | 21,619.49 |
| 2 | VALORIZACION 02 (01/12/2021 AL 31/12/2021) | E001-54 | 0040 | 090 | 26,306.17 | 050 | 5,629.49 | 160021091 | 3,217.00 | 17,962.68 | 26,808.17 |
| 3 | VALORIZACION 03 (01/01/2022 AL 31/01/2022) | E001-56 | 0716 | 778 | 26,306.17 | 778 | 5,629.48 | 160781827 | 3,217.00 | 17,962.69 | 26,808.17 |
| 4 | VALORIZACION 04 (01/02/2022 AL 29/02/2022) | E001-62 | 0551 | 9004 | 24,213.85 | 2004 | 5,629.48 | 164832916 | 2,009.00 | 15,874.35 | 24,213.83 |
| TOTAL | | | | | | | | | | | 99,449.66 |

Cabe precisar que el 80% de participación del monto total equivale a S/ 79 559.73, que es el monto señalado en el Anexo N° 8. Asimismo, en dicho documento se identifica a las cuatro facturas emitidas en el marco de dicha contratación.

Comprobantes de pago:

- e) Factura electrónica N° E001-49 (obrante en el folio 345 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), emitida el 16 de diciembre de 2021 por el señor Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga, por la valorización N° 1, correspondiente al mes de noviembre de 2021, por concepto del servicio de consultor de supervisión de obra "Mejoramiento del servicio del nivel secundario de la I.E.S. Patabamba de la localidad Patabamba, distrito de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

Challhuahuacho - Cotambas – Apurímac”, según la Orden de Servicio N° 2356, por el monto de S/ 21 619.49.

- f) Factura electrónica N° E001-54 (obrante en el folio 349 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), emitida el 1 de febrero de 2022 por el señor Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga, por la valorización N° 2, correspondiente al mes de diciembre de 2021, por concepto del servicio de consultor de supervisión de obra “Mejoramiento del servicio del nivel secundario de la I.E.S. Patabamba de la localidad Patabamba, distrito de Challhuahuacho - Cotambas – Apurímac”, según la Orden de Servicio N° 0049, por el monto de S/ 26 808.17.
- g) Factura electrónica N° E001-56 (obrante en el folio 353 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), emitida el 18 de febrero de 2022 por el señor Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga, por la valorización N° 3, correspondiente al mes de enero de 2022, por concepto del servicio de consultor de supervisión de obra “Mejoramiento del servicio del nivel secundario de la I.E.S. Patabamba de la localidad Patabamba, distrito de Challhuahuacho - Cotambas – Apurímac”, según la Orden de Servicio N° 0216, por el monto de S/ 26 808.17.
- h) Factura electrónica N° E001-62 (obrante en el folio 357 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), emitida el 28 de marzo de 2022 por el señor Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga, por la valorización N° 4, correspondiente al mes de febrero de 2022, por concepto del servicio de consultor de supervisión de obra “Mejoramiento del servicio del nivel secundario de la I.E.S. Patabamba de la localidad Patabamba, distrito de Challhuahuacho - Cotambas – Apurímac”, según la Orden de Servicio N° 0551, por el monto de S/ 24 213.83.

Órdenes de servicio emitidas por la entidad contratante:

- i) Orden de servicio N° 2356 del 14 de diciembre de 2021 (obrante en el folio 344 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), emitida por la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, emitida a favor del señor Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga, por el concepto del servicio de consultoría de supervisión de obra “Mejoramiento del servicio del nivel secundario de la I.E.S. Patabamba de la localidad Patabamba, distrito de Challhuahuacho - Cotambas – Apurímac”, por el monto de S/ 21 619.49.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

- j) Orden de servicio N° 0049 del 18 de enero de 2022 (obrante en el folio 348 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), emitida por la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, emitida a favor del señor Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga, por el concepto del servicio de consultoría de supervisión de obra “Mejoramiento del servicio del nivel secundario de la I.E.S. Patabamba de la localidad Patabamba, distrito de Challhuahuacho - Cotambas – Apurímac”, por el monto de S/ 26 808.17.
- k) Orden de servicio N° 0216 (obrante en el folio 352 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), emitida por la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, emitida a favor del señor Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga, por el concepto del servicio de consultoría de supervisión de obra “Mejoramiento del servicio del nivel secundario de la I.E.S. Patabamba de la localidad Patabamba, distrito de Challhuahuacho - Cotambas – Apurímac”, por el monto de S/ 26 808.17.
- l) Orden de servicio N° 0551 del 23 de marzo de 2022 (obrante en el folio 356 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), emitida por la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, emitida a favor del señor Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga, por el concepto del servicio de consultoría de supervisión de obra “Mejoramiento del servicio del nivel secundario de la I.E.S. Patabamba de la localidad Patabamba, distrito de Challhuahuacho - Cotambas – Apurímac”, por el monto de S/ 24 213.83.

Reportes de consulta de expediente administrativo SIAF del MEF:

- m) Reporte de Consulta del Expediente Administrativo SIAF N° 9913-2021 (obrante en el folio 346 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), de la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que se precisa como monto devengado y giros ascendentes a S/ 21 619.49 el 17 de diciembre de 2021.
- n) Reporte de Consulta del Expediente Administrativo SIAF N° 90-2022 (obrante en el folio 350 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), de la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que se precisa como monto devengado y giros ascendentes a S/ 26 808.17 el 4 de febrero de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

- o) Reporte de Consulta del Expediente Administrativo SIAF N° 778-2022 (obrante en el folio 354 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), de la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que se precisa como monto devengado y giros ascendentes a S/ 26 808.17 el 21 de febrero de 2022.
- p) Reporte de Consulta del Expediente Administrativo SIAF N° 2004-2022 (obrante en el folio 358 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), de la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que se precisa como monto devengado y giros ascendentes a S/ 24 213.83 el 31 de marzo de 2022.

Constancias de depósito de Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias D. Leg. 940, de detracciones de facturas:

- q) Constancia de depósito de Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias D. Leg. 940 N° 156209655 (obrante en el folio 347 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), que deja constancia de depósito de S/ 2594.00, como detracción efectuada el 21 de diciembre de 2021, de la Factura N° E001-00000049.
- r) Constancia de depósito de Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias D. Leg. 940 N° 160021031 (obrante en el folio 351 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), que deja constancia de depósito de S/ 3217.00, como detracción efectuada el 8 de febrero de 2022, de la Factura N° E001-00000054.
- s) Constancia de depósito de Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias D. Leg. 940 N° 160781827 (obrante en el folio 355 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), que deja constancia de depósito de S/ 3217.00, como detracción efectuada el 24 de febrero de 2022, de la Factura N° E001-00000056.
- t) Constancia de depósito de Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias D. Leg. 940 N° 164832916 (obrante en el folio 359 de la oferta del Consorcio Adjudicatario), que deja constancia de depósito de S/ 2906.00, como detracción efectuada el 11 de abril de 2022, de la Factura N° E001-00000062.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

40. Al respecto, en primer lugar, se aprecia que, si bien el Consorcio Adjudicatario adjunta el contrato respectivo, no incluye la conformidad o constancia de prestación; lo cual evidencia que no se cumple la primera forma de acreditación prevista en las bases integradas.
41. Por otra parte, en cuanto a la segunda alternativa, referida a la presentación de comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, se evidencia que tampoco se cumple; ya que, si bien el Consorcio Adjudicatario consignó en su oferta los comprobantes de pago de las cuatro valorizaciones realizadas por el servicio de supervisión (facturas electrónicas), no presentó documentos admitidos en las bases para acreditar la cancelación respectiva.

En este punto, cabe recordar que, según las bases, los documentos que se podían presentar para sustentar la cancelación de los montos descritos en los comprobantes eran: (a) *voucher* de depósito, (b) nota de abono, (c) reporte de estado de cuenta, (d) cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o (e) la cancelación en el mismo comprobante de pago.

En el caso concreto, las facturas presentadas no contienen sello de cancelación.

Por otro lado, ni las órdenes de servicio ni los reportes de consulta de expediente administrativo SIAF ni las constancias de depósito de Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias D. Leg. 940, correspondientes a las detracciones de facturas constituyen notas de abono, reportes de estado de cuenta o documento emitido por una entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación en el mismo comprobante de pago.

En el caso de los reportes SIAF, no corresponden a un documento emitido por una entidad del sistema financiero que acredite el pago (bancos, financieras, caja de ahorros, cajas municipales, empresas afianzadoras de garantías, empresas de servicios fiduciarios, empresas de arrendamiento financiero, empresas administradoras hipotecarias, Fondo Mivivienda, bancos de inversión)³, es decir, la extinción de la obligación correspondiente.

³ Según el Directorio del sistema Financiero publicado en el portal institucional de la Superintendencia de Bancos, Seguros y AFP (<https://www.sbs.gob.pe/>).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

Por su parte, las constancias de depósito del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias D. Leg. 940 solo acreditan el depósito del monto correspondiente a la detracción, que no es sino el depósito realizado por el comprador (la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho) que ayudan al vendedor a generar fondos para cumplir con sus obligaciones tributarias.

En vista de ello, los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario no reúnen las condiciones exigidas en las bases integradas para acreditar la cancelación de las facturas que presentó para sustentar el monto facturado respecto de la experiencia N° 8.

42. Estando a lo expuesto, se concluye que no se ha acreditado la cancelación del monto facturado que declaró el Consorcio Adjudicatario por la experiencia N° 8, por ende, no corresponde tomarla en cuenta en la sumatoria respectiva.
43. Llegado a este punto, se calcula que, al ser descartadas las experiencias analizadas hasta el momento, solo resta como monto facturado acumulado S/ 1 378 388.45, según se puede ver del siguiente cuadro:

| Exp. | Monto facturado las experiencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 que corresponde descartar |
|-------|--|
| 1 | S/ 72 264.02 |
| 2 | S/ 43 778.03 |
| 3 | S/ 134 291.36 |
| 4 | S/ 123 000.00 |
| 5 | S/ 203 572.56 |
| 6 | S/ 267 476.82 |
| 7 | S/ 196 393.99 |
| 8 | S/ 79 559.73 |
| 10 | S/ 221 285.40 |
| 11 | S/ 279 000.00 |
| Total | S/ 1 620 621.91 |

Así, si se deduce del monto declarado por el Impugnante en el Anexo N° 8 (S/ 2 999 010.36) la cifra antes señalada (S/ 1 620 621.91), se obtiene el monto de S/ 1 378 388.45, el cual es inferior al requerido por las bases para acreditar el requisito "Experiencia del postor en la especialidad" (S/ 1 379 277.66) y, evidentemente, menor a cualquiera de los rangos previstos para que se le asigne puntaje respecto al factor de evaluación devenida de la experiencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

44. Por ende, en atención al análisis realizado, **corresponde que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario** y, por su efecto, **revocar la buena pro otorgada a su favor, siendo fundado el recurso en estos extremos.**
45. Asimismo, toda vez que la condición del referido postor no variará, carece de objeto analizar los cuestionamientos efectuados por el Impugnante contra las experiencias 9, 13, 14 y 15 del Anexo N° 8 del Consorcio Adjudicatario.
46. Sin perjuicio de lo determinado en el numeral anterior, este Colegiado considera necesario **disponer que la Entidad efectúe la fiscalización del contrato de locación de servicios suscrito el 2 de diciembre de 2009** (correspondiente a los folios 457 al 459 de la oferta del Consorcio Adjudicatario); toda vez que el Impugnante ha cuestionado que este contendría información inexacta respecto a la partida registral con la que se identifica en la introducción a la empresa Constructora Orión S.A.C., así como respecto a las facultades de la señora Elizabeth Pozo Soto para suscribir el documento señalado.

Como parte de dicho procedimiento, la Entidad deberá remitir a este Tribunal los resultados correspondientes dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la emisión de la presente resolución, debiendo remitir un informe donde emita opinión respecto a dicha información, es decir, si sería inexacta, si corresponde a un error material, si habría inconsistencias en ella o lo que haya advertido.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

47. Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.
48. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que la oferta del Consorcio Adjudicatario ha sido descalificada; por lo cual, el orden de prelación del Impugnante ha variado del segundo al primer lugar.
49. En ese sentido, considerando que el análisis de su oferta se presume válido, en atención al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y que esta no ha sido cuestionada en el presente procedimiento, **corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante y, en consecuencia, declarar fundado el recurso.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

50. Por último, toda vez que el recurso se ha declarado fundado, en virtud del literal a) del numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, **debe devolverse la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación.**

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, quienes reemplazan a los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, respectivamente, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala y Vocales de Sala vigente, y atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor Ángel Guido Vaccaro Álvarez en el marco del Concurso Público N.º 005-2022-CS/GR CUSCO – Primera Convocatoria. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Descalificar** la oferta del Consorcio Supervisor Zurite, conformado por los señores Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga y Luis David Aedo Bellota.
 - 1.2. **Revocar la buena pro** otorgada al Consorcio Supervisor Zurite, conformado por los señores Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga y Luis David Aedo Bellota.
 - 1.3. **Otorgar la buena pro** del Concurso Público N.º 005-2022-CS/GR CUSCO – Primera Convocatoria al postor Ángel Guido Vaccaro Álvarez.
 - 1.4. **Devolver** la garantía presentada por el postor Ángel Guido Vaccaro Álvarez, por la interposición del presente recurso.
2. **Disponer que la Entidad efectúe la fiscalización posterior** del Contrato de locación de servicios del 2 de diciembre de 2009, correspondiente a los folios 457 al 459 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, considerado lo señalado en el fundamento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3885-2022-TCE-S3

46.

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTA

VOCAL

VOCAL

ss.
Sifuentes Huamán.
Herrera Guerra.
Paz Winchez.